

233



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL NUEVO CONCEPTO DE REPARTO AGRARIO A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BULFRANO PETRIZ MAZA

ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA



JULIO DEL 2000

281403



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre: Isabel Maza Corzo, por el apoyo moral que me brindó en los momentos mas difíciles de mi vida como estudiante, por su constante consejo de madre cariñosa; con amor y gratitud le dedico el presente tema, elaborado pensando siempre en ella:

Te quiero madre.

A mi padre: Melesio Pétriz Martínez (finado) y hermanos Oscar y Siber Pétriz Maza (finados), de quienes conservo en mente un bonito recuerdo, del primero de padre ejemplar y los segundos de hermanos cariñosos y comprensivos; como lamento su perdida; considero que como hombres de campo, les hubiera gustado mucho leer este humilde tema. Que dios les guarde para siempre.

A mis hermanos que aún viven: Mercedes, Arister y Freiso Pétriz Maza, Guillermo y Edalí Niño Maza, campesinos de nacimiento, admirables por el amor a la tenencia de la tierra y constancia en su cultivo, dedico el presente tema, de quienes tengo la certeza, va a ser de gran utilidad. Gracias hermanos, es un orgullo para mí el origen que nos une.

*A mi esposa: Rosa María Islas de Pétriz,
con amor y cariño, por el apoyo moral
recibido de su parte, para hacer realidad mi
meta deseada.*

*A mis hijos: Freixo y Ulises Pétriz Islas, que
la presente obra sirva de ejemplo para ellos,
con el ideal de que algún día sean mejores en
su propósito; Los quiero mucho, con el
pensamiento de verlos felices.*

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán" –UNAM–. Por haber convertido en mi persona, con su enseñanza superior, mi sueño en realidad "Licenciado en Derecho", y a todos los profesores, desde los primeros hasta los actuales, que sin importar lo económico, han entregado parte de su vida a la docencia en dicha Institución, dedico el presente trabajo, del cual reconozco que es muy poco en comparación a lo que dicha alma mater y sus académicos me dieron a cambio.

La presente tesis fue elaborada bajo el asesoramiento del Lic. Tertuliano Francisco Clara García, catedrático de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", UNAM, de quien reconozco el empeño sobrado por servir a esa máxima casa de estudios; mis respetos por esa labor distinguida.

“EL NUEVO CONCEPTO DE REPARTO AGRARIO A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992”

INTRODUCCION..... 4

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REPARTO AGRARIO EN MEXICO

I. 1 Epoca Pre-Revolucionaria..... 6

I. 2 Epoca Revolucionaria y
Constitucionalista de 1917..... 15

I. 3 Epoca Pos-Revolucionaria..... 29

I. 4 Circunstancias Históricas en
Chiapas y Conclusión del Rezago
Agrario en toda la República..... 37

II. IMPACTO HISTORICO DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1992

II. 1 Exposición de motivos..... 45

II. 2 Las Reformas al Párrafo Tercero
del Artículo 27 Constitucional..... 47

II. 3 Reformas y adiciones a las
fracciones IV, VI, VII, XV, XVII y
XIX..... 49

II. 4	Derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.....	59
III.	LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA	
III. 1	Breve comentario sobre los Organos de Administración de Justicia Agraria antes de 1992.....	62
III. 2	Los Nuevos Organos de Administración de Justicia Agraria según la última Reforma Constitucional.....	70
III. 3	Los Tribunales Unitarios Agrarios, su integración y competencia.....	72
III. 4	El Tribunal Superior Agrario, su Integración y Competencia	87
IV.	EL DERECHO PROCESAL AGRARIO EN LA NUEVA LEGISLACION DE LA MATERIA	
IV. 1	Referencia acerca del Juicio Agrario.....	102
IV. 2	Características de este Juicio	105
IV. 3	Diferencias con los procedimientos contemplados en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.....	106
IV. 4	Las etapas del Juicio ante los Tribunales Agrarios.	108

IV. 4.1	Demanda	109
IV. 4.2	Emplazamiento	109
IV. 4.3	Contestación de la demanda	112
IV. 4.4	De las pruebas	114
IV. 4.5	De las resoluciones (sentencia)	118
IV. 4.6	De los recursos.....	120
CONCLUSIONES.....		124
BIBLIOGRAFIA		135

INTRODUCCION

El Derecho Agrario, como todo derecho pertenece a las ciencias sociales y por lo tanto requiere para su estudio de la aportación histórica que juega un papel importante para valorar la experiencia humana que se ha dado en el tiempo y en el espacio acerca de esta materia.

Ya lo afirmaba Aristóteles: *“No debe desdenarse la experiencia de los tiempos, es necesario ligar y utilizar lo descubierto”*. Siguiendo este pensamiento destacaremos en el presente tema la importancia del factor histórico hasta ligarlo a la nueva administración de justicia agraria conforme a las reformas constitucionales de 1992. Nuestra historia, su estudio, nos demuestra que el problema agrario y su correspondiente ordenación normativa ha estado presente en todas las etapas evolutivas del país; el tratamiento que se le ha dado ha sido diverso y estrechamente vinculado a las situaciones socioeconómicas y políticas de cada época. Dentro del Desarrollo Social Agrario de México, se pretende demostrar que es a partir de la Reforma Constitucional de 1992, cuando se le da un tratamiento más justo y expedito a las soluciones agrarias vinculadas con la tenencia de la tierra. Es a partir de las reformas al Artículo 27 Constitucional cuando se pretende otorgarle el dominio de sus tierras a los ejidatarios; respetándose las tierras de uso común como propiedad social; se termina con el reparto agrario, con el paternalismo en el campo; a los ejidatarios se les permite la libertad de asociarse; de adquirir más tierras a parte de las que ya tienen en posesión; se regula la distribución de la tierra de la forma más adecuada para evitar el latifundismo y minifundismo; para la regularización y aplicación de justicia se crean los Tribunales Agrarios, estableciéndose estructuras necesarias para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos, con órganos especializados y competentes y con reglas de procedimientos establecidos para la substanciación de los procesos o litigios. Así se observa hoy en día la justicia agraria prevista por las Reformas Constitucionales de 1992, Tema de Tesis del suscrito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REPARTO AGRARIO EN MEXICO

- I.1 EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA
- I.2 EPOCA REVOLUCIONARIA Y
CONSTITUCIONALISTA DE 1917.
- I.3 EPOCA POS-REVOLUCIONARIA.
- I.4 CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS EN
CHIAPAS Y CONCLUSION DEL REPARTO
AGRARIO EN TODA LA REPUBLICA.

I. 1 EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA

Las diferencias de clase, entre los pueblos coaligados en los años 1325 y después de esta fecha en la historia de México, se reflejaban fielmente en la distribución de la propiedad inmueble: el monarca o rey era dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y, la conquista, el origen de su propiedad; después cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos, de ellas, una parte la separaba para sí, la de mejor calidad; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

Sin embargo, es posible agruparlas en tres clasificaciones generales:

- a) **PRIMER GRUPO:** Comprendían las tierras propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- b) **SEGUNDO GRUPO:** Comprendía la propiedad de los pueblos.
- c) **TERCER GRUPO:** Propiedad del ejercito, de los Dioses y de ciertas instituciones públicas.¹

En el segundo grupo se encontraba la base de la organización social de los mexicas, ésta se formaba por "los habitantes de los barrios, el común de la gente, que descendían de un mismo linaje y tenían derechos y obligaciones específicos.

¹ *Mendieta y Nuñez Lucio.- El Derecho Precolonial. Págs. 105, 106 y 107.- Editorial Porrúa.- México 1981.*

I. 1 EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA

Las diferencias de clase, entre los pueblos coaligados en los años 1325 y después de esta fecha en la historia de México, se reflejaban fielmente en la distribución de la propiedad inmueble: el monarca o rey era dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y, la conquista, el origen de su propiedad; después cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos, de ellas, una parte la separaba para sí, la de mejor calidad; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

Sin embargo, es posible agruparlas en tres clasificaciones generales:

- a) **PRIMER GRUPO:** Comprendían las tierras propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- b) **SEGUNDO GRUPO:** Comprendía la propiedad de los pueblos.
- c) **TERCER GRUPO:** Propiedad del ejercito, de los Dioses y de ciertas instituciones públicas.¹

En el segundo grupo se encontraba la base de la organización social de los mexicas, ésta se formaba por "los habitantes de los barrios, el común de la gente, que descendían de un mismo linaje y tenían derechos y obligaciones específicos.

¹ *Mendieta y Nuñez Lucio.- El Derecho Precolonial. Págs.105, 106 y 107.- Editorial Porrúa.- México 1981.*

En cada barrio o calpulli las tierras de labor se dividían en dos grandes conjuntos. Las parcelas asignadas en lo individual a cada jefe de familia, los calpullalli, se daban en usufructo y por tanto no podían transmitirse, excepto por herencia. Tampoco podían arrendarse y el titular de la parcela y sus familiares estaban obligados a cultivarla directamente. El jefe de familia podía perder el usufructo de la parcela en caso de abandonar el barrio o de no cultivarla dos años consecutivos.

El otro conjunto eran las tierras propiedad del barrio, las altepetlalli, cuyo cultivo correspondía a todos los miembros del calpulli, para financiar obras de utilidad colectiva, pagar tributos, atender los gastos de los servicios públicos del barrio y crear un fondo común".²

La organización social de los aztecas presentaba a principios del siglo XVI una estructura claramente bien marcada, la cual estaba correspondida en la distribución de la tierra, que era la riqueza principal. A la cabeza de la organización social figuraba el Tlacatecutli, con sus familiares y su corte a quien también se le llamaba rey o emperador. Para sufragar sus gastos, además de los tributos que debían pagar los barrios de Tenochtitlan, los señoríos aliados y los grupos sometidos y dominados, se reservaban las tierras llamadas tecpantlalli. El segundo nivel jerárquico lo ocupaban los tlatoques, que ejercían el mando en las provincias tenochcas, acompañados por funcionarios llamados tectecutzin y por sus descendientes, los pipiltzin. Además de recibir una proporción de los tributos, este grupo social tenía bajo control y administración las tierras de los tlocalalli, los pillalli y los tecpillalli.

Un lugar especial lo ocupaban los guerreros, quienes tenían bajo su encargo las tierras llamadas mitlchimalli, que permitían sufragar los gastos de guerra.

De modo similar, los sacerdotes custodiaban las tierras de los teotlalpan, cuyos frutos se dedicaban al sostenimiento de los templos y los gastos ceremoniales y del culto.³

² *Secretaría de la Reforma Agraria.- La Transformación Agraria, volumen I.- pág. 14.- México 1997.*

¹ *Ob. Cit.- pág. 14*

Con excepción de las tierras destinadas a los barrios, todas las tierras citadas con anterioridad, eran cultivadas por macehuales y plebeyos, quienes ocasionalmente recibían un salario. También eran trabajadas por aparceros que dejaban en pago parte de la cosecha obtenida.

En términos generales, las tierras eran divididas de acuerdo a las clases sociales que imperaban.

- a) El rey era dueño de las mejores tierras conquistadas y de aquellas desde cuando fueron fundados los reinos.

Tenía el derecho de disponer, de disfrutar y de usarlas de la forma más amplia y absoluta, a tal grado que podía transmitir las en todo o en partes, por donación, enajenación o darla en usufructo entre la mejor clase social.

- b) Los nobles y guerreros por voluntad del soberano se convertían en propietarios de tierras, en recompensa por las grandes hazañas de guerras y por descender éstos de la familia real. Las tierras dotadas solo se daba para su usufructo, es decir, sus poseedores no tenían el derecho de transmitir su dominio o donarlas, sino únicamente el derecho de uso y disfrute.
- c) El ejército como institución era propietario de grandes extensiones de tierras que el supremo les daba para sufragar sus gastos, dado de que el pueblo azteca era de carácter belicoso.
- d) Por lo que toca a las tierras de los dioses; la casta sacerdotal eran dueños de cuantiosas extensiones, mismas que con sus respectivos frutos se sostenían las fiestas religiosas, que por cierto, eran muchas al año.

- e) Por último, las tierras de los pueblos, que eran aquellas que se hicieron a cada uno de los linajes que formaban las tribus. Se repartieron en forma individual y colectivamente.

En este orden, las tierras repartidas, en el lenguaje nahuac, se conocen con los siguientes nombres: **tlatocalalli** del rey; **pillali** de la nobleza; **tecpillalli** de los guerreros; **milchimalli** del ejercito; **teotlalpan** de los dioses y, **calpullalli** y **altepetllalli** de los barrios o **calpullis**, cultivadas individualmente y en forma colectiva. Las parcelas que les dotaban a los barrios para su uso individual-familiar, variaba entre las veinte a treinta hectáreas de tierras cultivables.

“ El calpulli, barrio o agrupación de casas, tenía órganos que administraban justicia agraria con una eficiencia y honradez modelo.

Las principales autoridades internas fueron:

- Asamblea General
- Consejo de Ancianos y,
- Jefes de jurisdicción militar y civil.

La Asamblea designaba los siguientes funcionarios:

- **CHINANCALLEC:** Pariete mayor encargado del reparto de parcelas entre los miembro del calpulli.
- **TEQUITLATOS:** Encargado de dirigir las faenas colectivas en cooperación.
- **TLAYACANQUES:** Jefe de cuadrilla en los trabajos colectivos.
- **CALPIXQUES:** Recaudadores locales de tributos.

- **TLACUILO:** Cronista, historiador, registrador, consignaba el reparto de tierras, las decisiones del consejo, las leyes y sentencias, así como los símbolos religiosos y jerárquicos del grupo.
- **PETLACALCATL:** Funcionarios judiciales que eran auxiliares de los tequitlatoques, actuarios y alguaciles.
- **CENECTLALXQUES:** Funcionarios encargados de vigilar las costumbres de un número de familias determinadas.”⁴

Entre los mayas, la propiedad de la tierra, según algunos historiadores era comunal, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento.

La nobleza era la clase social privilegiada, quienes tenían sus solares y vivían en Mayapan; en cambio los vasallos y tributarios vivían fuera de la Ciudad.⁵

Hay que tener presente, que durante la época prehispánica, el rey, los nobles y los guerreros eran los grandes latifundistas, sus tierras, sólo eran transmisibles entre ellos mismo, formaban, de hecho una vasta propiedad que se hallaba fuera de comercio.

DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS DESPUES DE LA CONQUISTA

A raíz del descubrimiento de América que data del 12 de octubre de 1492, se dictaron algunas medidas tendientes a regular la tenencia de las tierras descubiertas. Posteriormente, o sea 7 meses después de este acontecimiento, los reyes católicos de España, en desconfianza al Gobierno

⁴ Lemus García Raúl.- *El Derecho Agrario Mexicano.*- pág. 358.- Editorial Porrúa.- México 1991.

⁵ Mendieta y Nuñez Lucio.- *El Problema Agrario Mexicano.*- pág. 23.- Editorial Porrúa.- México 1981.

de Portugal, de que hiciera valer infundados derechos sobre las tierras descubiertas, en previsión a tal circunstancia, solicitaron y a su vez obtuvieron por el papa Alejandro VI el otorgamiento de Letras Apostólicas o Bulas.

Cinco fueron las Bulas otorgadas por el papa, a saber:

- “ La Inter Caetera, de 3 de mayo.
 - La Eximiae Devotionis, de igual fecha.
 - La Inter Caetera, de 4 de mayo.
 - La Piis Fidelium, de 25 de junio y,
 - La Dudum Siquidem, de 25 de septiembre,
- todas del año de 1493.”. ⁶

Todos los documentos citados fueron importantes, pero la Inter Caetera del 3 de mayo de 1493, o sea la primera de las letras apostólicas ordenadas, tuvo mayor importancia para los Reyes Españoles, ya que de conformidad con este ordenamiento, el papa donó, concedió y asignó a los reyes de Castilla y de León, todas y cada una de las tierras descubiertas y que en lo futuro se descubrieran, cuando éstas no estuviesen ocupadas por algún señor creyente al Cristianismo.

Una especial recomendación que se hacía en el señalado documento era: *“que en las tierras descubiertas y que con posterioridad se descubrieran, se enviarían individuos con buenas costumbres, temerosos de Dios, doctos, sabios y con vastante experiencia para instruir a los naturales a la fe católica.”*. ⁷

⁶ Méndez Montenegro Julio Cesar.- *Aspectos Legales del Problema de la Tierra Epoca Colonial*.- pág. 21.- México 1978.

⁷ *Ob. cit.*- pág. 13.

Notables juristas de esta época, como Silvestre Moreno Cora, afirmaron que la Bula de Alejandro VI dio a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y plena jurisdicción sobre los territorios descubiertos y sus habitantes.

Partiendo de la interpretación a dicha bula, o sea la Inter Caetera de 3 de mayo de 1493, los españoles que llegaron con Cortés a reino nahua, ocuparon las tierras conquistadas, que en virtud del documento papal ya se les consideraba de los monarcas.

Cabe indicar que la conquista del territorio mexicano fue obra de la Corona Española, pero ésta sostenida con capital de particulares, razón por la cual a los victoriosos, en recompensa se les otorgó grandes extensiones de tierras.

“Al respecto, conviene recordar que la Real Cédula de 13 de julio de 1573, disponía que ningún descubrimiento se hiciese a costa de la Corona; y la Cédula anterior de 1542, mandaba se retribuyese a los capitanes y tropas con los productos de los territorios conquistados.

De acuerdo con las disposiciones dictadas por el Rey de España, la propiedad agraria de la Colonia se dividía en tres categorías a saber:

- a) La propiedad privada de los elementos militares del ejército conquistador, y de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.
- b) La propiedad eclesiástica destinada a la Iglesia y a la clase sacerdotal.
- c) La propiedad de los pueblos indígenas, adjudicada a ellos mediante las Cédulas y disposiciones de la Corona.”⁸

Es menester expresar, que uno de los primeros actos de Hernán Cortés fue otorgar la recompensa que, de acuerdo con las ordenanzas de 18 de junio y 9 de agosto de 1513, debía darse a los Capitanes y Soldados que con él

⁸ Portes Gil Emilio.- *Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México.*- págs. 15 y 16.- México 1945.

realizaron la conquista. A tal efecto ordenó la confiscación de los bienes de los Reyes Aztecas, Tecpanecas y Tescocanos y con esos bienes dio peonías a los soldados de a pie y caballerías a los militares de cabalgadura..

La propiedad de los soldados de a pie, consistía en un solar de 50 pies de ancho por 100 de largo, destinado a la casa habitación de la familia; cien fanegas de tierras para siembra de maíz, huertas y determinado número de animales domésticos. En cambio la propiedad de los militares de mayor rango - capitanes -, se conformaba de un solar de 100 pies de ancho por 200 de largo, además de 5 peonías o sea 385-00-00 Has., ya que una peonía contaba de 77-00-00 Has.

Indistintamente de las tierras adjudicadas, a los soldados se les entregaba un número determinado de indios para su servicio.

Las dos formas de propiedad fueron relevantes en su momento, aun de ello, posterior a éstas se autorizó la creación de otras instituciones; en primer lugar la **encomienda** " cuyo propósito era modificar las costumbres de los naturales y obtener tributos y tierras.

La encomienda fue un premio que se concedió a la mayoría de los soldados que vinieron con Cortés. Consistía en encomendarles la custodia y cuidado de cierto número de indígenas, a fin de que los evangelizaran. Gracias a esta institución en breve tiempo creció el abuso de los encomenderos. La explotación inicua de hombres, mujeres, ancianos y niños fue tan brutal que pronto se levantaron voces exigiendo la desaparición de tal institución. La Corona española atendió esas quejas y suprimió la encomienda, pero mantuvo las **mercedes** y el **repartimiento** que a la vez fueron diferentes modalidades de explotar el trabajo de los indios y de desposeerlos de sus tierras.

Las encomiendas, mercedes y repartimiento, así como el despoblamiento de los barrios mexicas, sentaron las bases para la constitución de enormes latifundios." ⁹

⁹ *Secretaría de la Reforma Agraria.- La Transformación Agraria.- págs. 15 y 16.- México 1997.*

En la terminología jurídica, latifundio significa, "propiedad rural de gran extensión perteneciente a un solo dueño. Finca rústica muy extensa. En la terminología agraria se le considera como la propiedad rústica de gran extensión dedicada a la agricultura, con la explotación del trabajo del peón asalariado." ¹⁰

Algunos historiadores están de acuerdo en que la propiedad menos afectada por los conquistadores fue la que ya vimos con anterioridad, las de los Calpulli, respetada en parte por el conquistador y modificada más tarde por la Legislación Colonial, hasta constituir lo que a través de los tiempos ha venido a ser el ejido.

La propiedad agraria que existió en México después de la conquista y que en cierta medida se sigue conservando en la actualidad, se puede dividir en cuatro clases:

- El ejido.
- El fundo legal.
- Los terrenos propios y
- Los terrenos de común repartimiento.

El ejido español tuvo su origen en la Ordenanza de 1^ª de diciembre de 1573 y en la Real Cédula de 20 de octubre de 1598. Comprendía las tierras ubicadas fuera de la población suficientes para que los pobladores, trabajándolas, pudiesen vivir de sus productos. Debía comprender también los montes necesarios para que de ellos, los indios se surtieran de leñas y maderas para otros usos.

La segunda clase de propiedad que creó la Colonia fue el fundo legal de los pueblos, es decir, el lugar donde debían construirse las casas de los pobladores.

¹⁰ Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis G.- *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.*- pág. 446.- Editorial Porrúa.- México 1982.

La tercera categoría de tierras la constituyeron los bienes propios, cuyos productos se destinaban al sostenimiento de los servicios públicos, principalmente de las escuelas y a la urbanización de los pueblos.

Finalmente, tenemos las tierras de común repartimiento. Eran aquellas que desde antes de la fundación de los pueblos indios venían poseyendo familias que siguieron en posesión de las mismas y que les fueron legalizadas por la Cédula de 19 de febrero de 1570.¹¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, al ejido de hoy se le puede definir conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria ya abrogada " Como la persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen protector especial."¹²

1.2 EPOCA REVOLUCIONARIA Y CONSTITUCIONALISTA DE 1917

El problema de la tenencia de la tierra se agudizó en el curso del siglo XVI y se fue agravando durante los dos siglos siguientes, de tal manera que puede considerarse como una de las causas principales a parte de otras, de la guerra de Independencia.

Los nativos no estaban preparados para entender asuntos políticos europeos; a los nativos les dolía su miseria y lo que les importaba era mejorar siquiera un poco sus angustiosas condiciones de vida; les importaba llegar a tener un pedazo de tierra para alimentarse y alimentar a su familia.

Sufrían en carne propia las injusticias de los hacendados, a quienes odiaban con odio acumulado a través de generaciones.

¹¹ Portes Gil Emilio.- *Evaluación Histórica de la Propiedad Territorial en México.*- págs. 19 y 20.- México 1945.

¹² Hinojosa Ortiz José.- *El Ejido en México.*- pág. 18.- Federación Editorial Mexicana.- México 1983.

En su conciencia de parias sabían que ellos tenían derecho a un pedazo de tierra, usurpado por la fuerza y la arbitrariedad. Por todo esto se sumaron muy luego a las chusmas andrajosas y heroicas que capitaneara con inaudita valentía, el noble anciano de cabello blanco que un día del mes de septiembre de 1810 se lanzó a la aventura de crear una patria para un pueblo infortunado y digno de mejor suerte. ¹³

De aquí se desprende que don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, preocupado por la existencia del gravísimo problema por la desigualdad con la tenencia de la tierra, el 5 de diciembre de 1810, en Guadalajara, Jalisco, expidiera un decreto el cual se le ha considerado un verdadero documento agrario.

En la parte relativa de ese testimonio, dicho personaje expuso: *"Por el presente mando a los jueces y justicia del distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que entregándoselos en la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales para su cultivo sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos."* ¹⁴

El decreto señalado provocó como resultado, una encarnizada lucha entre campesinos y latifundistas, motivo bastante para que el Santo Oficio excomulgara al humanista Sacerdote por considerarle un hereje y rebelde.

A la muerte del Cura Hidalgo, como ya se sabe la guerra de independencia lo encabeza don José María Morelos y Pavón; no dando marcha atrás este héroe continúa con lo indicado.

De inmediato, sin titubeo alguno, dicta un proyecto de ley, manifestando a través de éste, la confiscación de intereses Europeos y Americanos.

¹³ Silva Herzog Jesús.- *El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria*.- pág. 37.- Editorial Olimpia.- México 1974.

¹⁴ Blanco Martínez Rosilda.- *El Pensamiento Agrario en la Constitución de 1957*.- pág.- 16.- Editorial Botas.- México 1957.

En la cláusula séptima de este ordenamiento, el valiente sacerdote, siguiendo el ejemplo del maestro ordena lo siguiente:

"Debe evitarse que un solo particular posea muchas extensiones de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes que los cultivan por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del público." ¹⁵

Otro de los testimonios que permite conocer las ideas del destacado insurgente y que ha sido de gran relevancia para la historia de México, es la primera Constitución de Apatzingán de 1814. En ésta se pugna para siempre la prohibición de la esclavitud y distinción de castas, es decir que todos los seres humanos deberían ser iguales ante la sociedad.

Además pugnó para que se quitaran infinidad de tributos e impuestos que agobiaban tanto a los pueblos. La Constitución referida fue un mero proyecto de Ley, en cuyas páginas se hicieron mención de los problemas de la tierra en nuestro territorio, sin embargo dicho ejemplar nunca entró en vigor.

Los artículos más sobresalientes de este ensayo son los que a continuación se indican:

"Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la Ley.

Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las tierras que posea, sino cuando exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a una justa compensación." ¹⁶

¹⁵ Díaz Soto y Gama Antonio.- *La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo.*- pág. 17.- Editorial el Caballito.- México 1976.

¹⁶ Tulio Meléndez Hugo. *Estudio Comparativo de la Reforma Agraria de México y Yugoslavia.*- pág. 40.- Editorial Oasis.- México 1965.

Bien pronto adquirió Morelos señalado prestigio en todo el territorio de la Nueva España por sus victorias sobre los realistas y su indiscutible genio militar; más lo que a nosotros nos interesa no son las hazañas guerreras del extraordinario caudillo, sino sus ideas sociales, particularmente las relacionadas con los problemas de la tierra.

Morelos como es bien sabido, tuvo nociones mucho más radicales y ajustadas a la realidad nacional que las del padre de la patria. Al reunirse el Congreso de Chilpancingo, Morelos pensaba que:

“La soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegios. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapiña y el hurto.”¹⁷

A nuestro juicio, lo más interesante de las frases del pensador y luchador social Morelos, se encuentra en la opinión de que al elevar el jornal de los pobres, éstos mejorarían sus costumbres, sus conocimientos y por lo tanto se alejarían del alcoholismo y de la ociosidad.

Como ya quedo asentado en párrafos anteriores, tanto Hidalgo como Morelos, postularon la necesidad de moderar la extrema desigualdad que prevalecía en ese entonces en el país; principalmente aquella que se constituía por la mal distribución de la tierra; sin embargo ya no tuvieron la oportunidad de conocer todo lo que con posterioridad se alcanzó después de tantos años de lucha.

A partir de 1820, no se hizo ningún intento de modificar la estructura agraria; tanto españoles como criollos estaban temerosos de la Constitución liberal que empezó a regir en España en esa fecha. En cambio postularon una política de atracción de europeos para colonizar los vastos territorios del

¹⁷ *Silva Herzog Jesús.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.- pág. 41.- Editorial Olimpia.- México 1974.*

norte, a fin de frenar la constante amenaza del expansionismo estadounidense. De 1823, 1824, 1830 y 1854, se expidieron diversas Leyes de Colonización para atraer inmigrantes y asignarles terrenos baldíos. Dada la inestabilidad política que atravesaba el país, dichas leyes fueron letras muertas, no hubo colonizadores nuevos, al menos en gran escala y el acaparamiento de tierras en pocas manos siguió en ascenso.

Uno de los grandes acaparadores de esa época fue nada menos que la Iglesia Católica. En contraposición con su misión espiritual, desde la época colonial la institución citada se convirtió en la principal propietaria de vastas extensiones de tierras que apenas se venían explotando.

De conformidad con la tradición Católica, los hacendados novohispanos y mexicanos tenían la costumbre de testar en favor de la Iglesia, heredando de esta forma determinadas porciones de sus tierras. De ese modo, en el transcurso de casi 350 años la Iglesia acumuló enormes superficies, que ocasionalmente daba en arrendamiento, pero que en general no se atendían ni cultivaban por eso recibían el nombre de tierras de manos muertas.

Debido al acumulamiento de grandes extensiones territoriales en pocas manos, sin hacer a un lado la Iglesia, y a falta de producción agropecuaria, en el siglo XVIII, Carlos III, impulsó en España y sus colonias una serie de reformas conocidas como Borbónicas, de acuerdo a éstas se llevó a cabo una primera desamortización de bienes inmuebles propiedad de la Iglesia. En México el resultado fue que las tierras rematadas por la Corona engrosaron los patrimonios de grandes terratenientes, mismos que al cabo del tiempo, las volvieron a heredar a la propia Iglesia expropiada.

Inconforme con la manera en que se encontraba repartida la tierra en la Nueva España, don Miguel Abad y Queypo, obispo de Michoacán con anterioridad a la guerra de Independencia, pugnó porque se expidiera de inmediato una Ley Agraria. Se dice que en defensa de los nativos y castas, de sus intereses, envió a España una propuesta en cuyos puntos pedía al rey lo siguiente:

- Buen trato a los indios
- Abolición de tributos

- Reparto de tierras realengas y división de tierras comunales
- Aplicación de una Ley Agraria

Su mayor preocupación de este obispo michoacano fue el de repartir las tierras realengas entre la población rural necesitada y que a los pueblos se les quitaran los altos tributos que sobre ellos pesaban. Dando a entender que de no procederse así se desencadenaría una sangrienta lucha campesina.

Ya quedó asentado con anterioridad, que de 1823 a 1854, se expidieron diversas leyes sobre colonización; las fechas más exactas acerca de algunas de estas leyes son:

- Ley Agraria de 30 de junio de 1823
- Ley de Colonización de 14 de octubre de 1823
- Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824
- Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854

Las cuatro leyes mencionadas se expidieron después de consumada la Independencia de México. La primera Ley comentada: *“Ordenó la repartición de la hacienda de San Lorenzo, en el Estado de Puebla, propiedad de los jesuitas, a campesinos que estuviesen en posibilidad de pagar las parcelas de que se les dotaba.”*¹⁸ Dicha Ley por su contenido social se le ha considerado entre las demás leyes, como la primera Ley Agraria del México Independiente.

Es de reconocerse que a escasos meses de la Ley anterior entró en vigor una nueva Ley de Colonización, siendo ésta la del 14 de octubre de 1823. Conforme con dicha Ley se crea por vez primera, la Provincia de Tehuantepec y se hace el reparto de tierras a militares, civiles y extranjeros que cumplieran ciertos requisitos, dotando también de tierras a vecinos de aquellos lugares

¹⁸ Portes Gil Emilio.- *Evaluación Histórica de la Propiedad Territorial en México.*- pág. 25.- México 1945.

que carecían de ellas y que sus medios de subsistencia dependiera en forma exclusiva del cultivo del campo.

Igualmente, la Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824, comentada, entre otras cosas ordenaba se hiciera repartos de tierras baldías a todo individuo que quisiera colonizar el territorio nacional, prefiriendo a aquellos mexicanos que le hayan prestado servicio a la patria. En sus Artículos 12 y 13 de la citada Ley se disponía que no se permitieran en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de 5000 varas de tierra de regadío, 4000 de temporal y 6000 de abrevadero, prohibiendo además no pasar sus propiedades a manos muertas.

También es importante citar, que durante el Gobierno de Don Antonio López de Santa Ana, se dictó la Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854.

En esta Ley se ordenó el nombramiento de un representante del gobierno para que radicara en país europeo y desde ahí se hiciera cargo de invitar a extranjeros que quisieran venir a radicar en México; a la vez prohibió la adjudicación de parcelas a manos muertas.

Como puede verse; las leyes de colonización aludidas su contenido era de mero interés social, ya que con éstas se pretendieron dar solución a imparable conflictos que se presentaron en la época, en especial los de carácter agrarios que por el momento eran los de mayor preocupación. Sin embargo, no obstante la buena intención de crear pequeñas propiedades con el reparto de las tierras baldías, esa intención como ya quedó demostrado, no fue cumplida como se había pensado y los problemas en cuanto a la tenencia de la tierra en pocas manos continuaron sin parar.

Sin lugar a dudas, ya se puede decir que durante los años citados, independientemente de las Leyes de Colonización comentadas, el documento de mayor relevancia fue la Constitución de 1854, expedida por el Congreso Constituyente. "Esta Constitución es un documento interesante desde los puntos de vista histórico y político. De interés político, porque contiene disposiciones relativos a la organización de México Independiente. Pero esta

Constitución no tiene absolutamente interés social de ninguna especie, pues no se ocupa en lo absoluto del problema económico del país.”¹⁹

Otro de los ordenamientos expedidos con ideas distintas a la Constitución anterior fue la nueva Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1857, misma que se decretó en nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de México; originalmente no consigné la libertad de culto aún de los acalorados debates.

“El Artículo 27 de la Constitución de 1857 declaró por una parte el concepto de propiedad como garantía individual y, por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas, loables en relación con las últimas, pero de graves consecuencias en relación con las primeras.”²⁰

La Ley Suprema mencionada, su contenido fortaleció jurídicamente a la propiedad privada, ya que acerca de esta expresaba que no podía ser ocupada sin el consentimiento de su propietario, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Expresaba también que la Ley determinaría la autoridad que se encargaría de la expropiación y de los requisitos con que ésta debía de verificarse. Además prohibió que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuese su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administración por sí bienes raíces; con excepción de los edificios destinados directamente al servicio de la institución.

En la época de la reforma, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, desempeñó importante papel en la conformación Constitucional del Estado Mexicano, fue expedida por el Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, en su calidad de Presidente de la República.

De acuerdo con esta Ley la propiedad del clero secular y regular dejó de tener existencia jurídica y en consecuencia pasan al dominio de la nación. “Según el artículo 1º de esta Ley, entran al dominio de la Nación todos los bienes que

¹⁹ *Ob. cit.*-pág.26

²⁰ *Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México.-* pág. 225.- Editorial Porrúa.- México 1982.

el clero había venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predio, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido; exceptuando únicamente los edificios destinados a los fines del culto. En el artículo 4º de dicha Ley se dispuso que ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrían hacerse a los ministros de cultos en bienes raíces y el artículo 22 declaró nula y de ningún valor toda enajenación que se hiciera de los bienes mencionados en la Ley; estableció además una multa de 5% en contra de quienes la infringieran; ordenó que los escribanos que autorizaran escrituras de compraventa en contra de lo dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en el caso.”²¹

Es preciso exponer que tanto las Leyes de Desamortización como la de Nacionalización tratadas, su origen se debe a que numerosos bienes del clero estaban como muertos porque la iglesia prohibía su venta, es decir, se encontraban fuera de total comercio, además por no pagar impuesto alguno, lo que ocasionaba reducción de ingresos en las arcas del gobierno. Con la Ley de Desamortización se pretendió que la riqueza nacional constituída por múltiples propiedades rústicas circularan y que de esta forma el Estado multiplicara sus recursos económicos que tanta falta le hacían. Con la Ley de Nacionalización, en cambio, se trató más que nada de debilitar al clero de la fuerza política que mantenía por el momento. Lo cierto es que la clase campesina no se benefició en lo absoluto con la aplicación de ambas Leyes, si no todo lo contrario, se le perjudicó con las mismas; porque debido a la pobreza que éstas padecían y prejuicios religiosos inculcados, no les permitió la compra de esos bienes. En cambio lo que sucedió con estas legislaciones, fue que el latifundista llamado clero, fuese sustituido por un nuevo latifundista de la clase adinerada.

“Está claro, que consumada la Independencia las funciones de impartir justicia agraria pasaron a las autoridades mexicanas, especialmente al Presidente de la República o Gobernante en turno, como sucedió con la dictadura del General Porfirio Díaz. La gran preocupación de nuestros gobernantes en el siglo XIX, fue la de poblar el inmenso territorio nacional, auspiciando una tenaz política colonizadora con resultados altamente negativos, históricamente

²¹ *Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario de México.- págs. 125 y 126.- Editorial Porrúa.- México 1981.*

comprobados que culmina con el establecimiento de las odiosas Compañías Deslindadoras y Colonizadoras, instrumento de la dictadura que consolida el régimen latifundista mexicano, sistematizando el despojo y la injusticia agraria.

La actuación de las Compañías Deslindadoras en el Porfiriato, dio como resultado inmediato el más alto índice de concentración territorial, dándole perfiles de monstruosos al latifundio que halló y combatió la Revolución Mexicana de 1910.”²²

La Revolución Mexicana de 1910, tuvo una iniciación de carácter político, se trataba simplemente de la sucesión presidencial; pero en realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales que obedecía, a su vez, a la pésima distribución de la tierra. Aun de que se dice, que su inicio era de carácter político, don Francisco I. Madero, en el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, no pudo desconocer el fondo agrario como malestar social imperante; en el artículo 3º de ese plan, se expone lo siguiente:

“Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda Justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.”

Como se ve, don Francisco I. Madero, no tuvo una visión amplia del problema agrario.

En declaraciones hechas el 27 de junio de 1912, el apóstol de la Revolución manifestó: *“Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún*

²² Lemus García Raúl.- *Derecho Agrario Mexicano.- págs. 128 a 156.- Editorial Porrúa.- México 1991.*

terrateniente. Una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades."

De estas declaraciones se han basado algunos escritores para afirmar que el Presidente Madero no consideró la cuestión de la tierra como un verdadero problema y que en el fondo era contrario a las ideas agraristas. Sin embargo durante su gobierno se hicieron estudios y se formularon proyectos y hasta se llegó a crear la **Comisión Agraria Ejecutiva** para abordar la solución de los problemas agrarios. Don Fernando González Roa, al respecto dice, su error de Madero consistió en haber dejado en manos de las clases conservadoras la solución de tan importante problema, precisamente en manos de quienes estaban interesados en no resolverlo.

Dicha circunstancia sembró el descontento entre algunos de los revolucionarios, entre ellos Emiliano Zapata radicado en el Estado de Morelos, creador del Plan de Ayala.

Para ser exacto, el 28 de noviembre de 1911, se expidió uno de los planes más importantes de la época, que se le denominó "**Plan de Ayala**". En este documento se recogió de manera concreta el pensamiento y sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria. En su parte relativa dice: *"Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades. Los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los Tribunales Especiales que se establezcan al triunfo de la revolución. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa, se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos obtengan ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicaran las leyes de Desamortización que convengan."*

Este plan sirvió de bandera a la Revolución Agraria del Sur e influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia agraria.

Igualmente se puede mencionar la Ley Agraria del Villismo, expedida en León, Guanajuato, el 24 de mayo de 1915.

El Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, sostenía que la concepción agraria de los hombres del Norte comparados con los del Sur, eran muy distintas. Para el Sur, la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos como lo mandaba el Plan de Ayala, en cambio para los norteños la solución radicaba en el fraccionamiento de los grandes latifundios y creación de gran número de pequeñas propiedades.

Otro de los planes que figuró durante la revolución fue el Plan de Veracruz, expedido por don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914. En su contenido agrario dicho mandato, proponía la aprobación de Leyes Agrarias que favorecieran la formación de pequeñas propiedades, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.²³

A partir de los diversos planes expedidos en las diversas fechas citadas, surge la inquietud de constituir un proyecto de Ley en Materia Agraria, así fue como uno de los grandes precursores del Derecho Agrario, que influyó directa y decisivamente en la elaboración de tal proyecto fue nada menos que don Luis Cabrera, autor de la Ley del 6 de enero de 1915. Dicho personaje siempre tuvo en mente que era necesario la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos fueran inalienables, tomándose las tierras que se necesitaran para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compra, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, o ya por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas.

²³ *Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario de México.- págs. 180, 181, 182, 183 y 184.- Editorial Porrúa.- México 1981.*

La Ley de 6 de enero de 1915, mencionada “contaba de cinco Artículos. En el Artículo 2º se facultaba al Ejecutivo de la Unión para expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes.”.

Se hace hincapié que durante el Gobierno de don Venustiano Carranza, la Ley en mención adquiere el rango de Constitucional y su contenido pasa a ser el texto del art. 27 de la Carta Magna de 1917.

En particular se puede decir que la exposición de motivo de dicho artículo es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las Leyes de Desamortización, y se tienen por tales las Concesiones, Composiciones o Ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o a pretexto de Apeos y Deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Es evidente que a partir del Decreto de 6 de enero de 1915, se da comienzo con la Reforma Agraria y con la creación de las diversas Instituciones que se van a encargar de resolver todas las cuestiones agrarias ciñéndose a las disposiciones de la Ley. Conforme con esta Legislación se crean:

- a) La Comisión Nacional Agraria
- b) Las Comisiones Locales Agrarias
- c) Los Comités Particulares Ejecutivos

También se determina la competencia de los Gobernadores de los Estados, de los Jefes Militares y del Encargado del Poder Ejecutivo Federal.

Las autoridades para la impartición de justicia agraria, según el texto del artículo 27 constitucional de 1917, eran las siguientes:

- I. Presidente de la República
- II. Gobernadores de los Estados
- III. Jefes Militares ²⁴

Refiriéndonos a las autoridades relativas, es correcto precisar que cada una de éstas, conforme con la Ley en mención, tenían ciertas funciones específicas; en el caso de los Gobernadores y Jefes Militares, éstos estaban autorizados para dotar y restituir de ejidos, provisionalmente a los pueblos que al efecto lo solicitaran.

El procedimiento para ambas acciones en la especie era muy sencillo:

Para obtener dotación de tierras o restitución de ejidos o de terrenos comunales, los núcleos afectados, sus representantes debían dirigirse con solicitud en mano ante los Gobernadores de los Estados o a falta de éstos ante los jefes militares autorizados para ello. Tratándose de restituciones era necesario acompañar los documentos que demostraran ese derecho. Los Gobernadores o Jefes Militares en tal caso, oyendo la opinión de la Comisión Local Agraria, acordaban o negaban las acciones relativas. En caso de que las resoluciones fuesen positivas se comisionaba a los Comités Particulares Ejecutivos para encargarse de la medición, deslinde y entrega de los terrenos dotados o restituidos.

Por último, el papel de la Comisión Nacional Agraria dentro de este procedimiento, era de Tribunal revisor. Si dicha Comisión daba por bueno lo realizado por las autoridades de los Estados o Jefes Militares, eran turnadas

²⁴ *Ob. cit. Págs. 188, 189 y 190.*

las actuaciones al Ejecutivo de la Nación, quien le competía expedir los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos beneficiados.

I. 3 EPOCA POS-REVOLUCIONARIA

De 1920 a 1934 el reparto agrario en México, se caracterizó como un reparto escaso y lento, Alvaro Obregón y Plutarco Elias Calles que gobernaron en ese entonces consideraron al ejido como una forma transitoria que debería culminar en la formación y consolidación de la pequeña propiedad.

Calles incluso afirmaba que el trabajo colectivo en el ejido podría resultar contraproducente. Decía también que el trabajo en común de los ejidos no produciría grandes estímulos. Su idea fue no destruir las grandes propiedades antes de crear la pequeña propiedad, porque eso podía producir un estado de desequilibrio económico y social.

Es de señalarse que en la época del Presidente Obregón se expidió la Ley de Ejido (30 de diciembre de 1920), y que con forme con este ordenamiento quedó establecido **el limite de la pequeña propiedad privada inafectable**, reconociéndosele a ésta una superficie de 50-00-00 Has., además en dicha Ley se reconoce el derecho de obtener tierras por dotación o restitución a los "Pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y cualquier núcleo de población considerado por la Ley, con la advertencia que deberían acreditar con documentación su existencia; se puede decir también que para el reparto agrario, ratificó las mismas autoridades que señaló la Ley de 6 de enero de 1915, con excepción de los Jefes Militares, que lo excluyó por no considerarlos ya necesarios.

A pesar de todo el trabajo hecho relacionado con la Reforma Agraria, de 1920 a 1934, no se logró un cambio sustancial en el sistema de tenencia de la tierra. Los 7.6 % millones de Has., repartidas desde 1917 hasta 1934 no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción ya que sólo representaron el 7.6 % de la tierra que los grandes latifundistas tenían a finales del Porfiriato.

Cabe recordar que "Antes del arribo de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República, se efectuaron diversas reformas jurídicas: Se modificó el artículo 27 Constitucional para señalar que las afectaciones de tierra se realizarían respetando invariablemente la pequeña propiedad agrícola en explotación, se creó el **Departamento Agrario** en sustitución de la **Comisión Nacional Agraria**, y se instituyeron las **Comisiones Agrarias Mixtas** en cada Entidad Federativa, en las cuales tendrían participación las Organizaciones Campesinas. En marzo de 1934 entró en vigor el primer Código Agrario, que fijó la extensión de la parcela ejidal o unidad de dotación en 4-00-00 Has., de riego u 8 de temporal. Los límites para la propiedad privada inafectable, ampliándolo a 150-00-00 Has., de riego o 300 de temporal. Así mismo el nuevo ordenamiento aceptó que los peones acasillados de las haciendas pudieran ser considerados sujetos de Derecho Agrario en los procesos de dotación.

Cárdenas efectuó el mayor reparto agrario en toda la República, en su gestión se afectaron las haciendas de las zonas de agricultura más prósperas del país.

Entre 1936 y 1938, se realizaron las cinco grandes expropiaciones Cardenistas: en La Laguna, casi 150 000 Has., se dotaron a 35 000 campesinos; en Yucatán se dotó con 366 000 Has., para 34 000 ejidatarios; en El Valle del Yaqui, con 47 000 Has., para 2 160 beneficiados; en Lombardía y Nueva Italia, 61 449 Has., se distribuyeron a 2 066 campesinos, y en Los Mochis, Sinaloa, zona Cañera, 55000 Has., se dieron a 3 500 ejidatarios.

En su sexenio, Cárdenas repartió entre los labriegos 20074704 Has., lo que significó prácticamente el doble de las tierras repartidas en los 19 años anteriores. Durante esta administración se benefició algo más de 771 640 individuos, casi los 942 125 que fueron dotados de 1917 a 1934. De manera paralela, los hacendados y rancheros hicieron su propio reparto agrario entre amigos y familiares, e incluso con sus trabajadores.

En 1942, con las reformas al Código Agrario en vigor, la unidad de dotación que por ley debía entregarse al beneficiado, se incrementó de 4 a 6 Has., de riego y de 8 a 12 Has., de temporal. En cambio con don Miguel Alemán en la

Presidencia dicha parcela, su dotación se amplió a 10 Has., de riego o su equivalente en otras tierras.

Por último, con la finalidad de seguir apuntalando la participación de la pequeña propiedad privada en el campo, Miguel Alemán realizó en 1947 una nueva reforma al 27 Constitucional. De acuerdo con esas reformas se otorgaron a propietarios de propiedades particulares, el derecho de amparo de sus tierras y aguas, siempre y cuando contaran con Certificado de Inafectabilidad expedidos por el Departamento Agrario. Se consideró la superficie de la pequeña propiedad de 50 a 100 Has., de riego o sus equivalentes en otras clasificaciones; de 150 Has., si éstas se dedican al cultivo de algodón y de 300 Has.,. Cuando se aprovechen con plantas de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma de coco, uva, olivo, quinina, vainilla, cacao o árboles frutales. En cuanto a la propiedad ganadera, le determinó la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor.²⁵

Ya quedó asentado en párrafos que anteceden, que con las reformas al artículo 27 Constitucional del 20 de diciembre de 1933 y con la abrogación del la Ley de 6 de enero de 1915, se crearon nuevas Instituciones que a futuro vendrían a sustituir a otras diversas que señalaba la Ley en comento.

Entre esas nueva Instituciones se pueden señalar al **“CUERPO CONSULTIVO AGRARIO”** compuesto de cinco personas designadas por el Presidente de la República.

Como consecuencia de la reforma al numeral 27 Constitucional citado, se creó también el referido Departamento Agrario dependiente directamente del Ejecutivo Federal, por Decreto de 15 de enero de 1934, habiéndose expedido el 1er. Código Agrario de 22 de marzo del propio año.²⁶

En el Código citado se puede observar lo más sobresaliente:

²⁵ *Secretaría de la Reforma Agraria.- La transformación Agraria.- págs. 47, 48, 52, 56 y 57.- México 1997.*

²⁶ *Portes Gil Emilio.- Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México.- pág. 49.- México 1945.*

- Que los peones acasillados de las haciendas incapacitados para promover dotaciones de tierras, podían ser incluidos en los censos agrarios de los poblados próximos o en los Nuevos Centros de Población que se establecieran en otros lugares.
- Fijó como requisito para ser sujeto de derecho agrario radicar en el núcleo solicitante mínimo 6 meses antes de levantarse el censo respectivo.
- La unidad individual ejidal la fijó en 4-00-00 Has., de riego y 8 de temporal. Además concedió terrenos de agostadero y monte para otras necesidades.
- Consideró inafectables hasta 300-00-00 Has., aprovechadas con plátanos, café, cacao, árboles frutales, caña de azúcar, alfalfa, henequén, mamey, y otros agaves industriales.
- Señaló inafectable los cascros de las haciendas y concedió a los propietarios de predios afectables el derecho de escoger la superficie conque iba a quedarse.
- Suprimió el requisito de que hubieran transcurrido 10 años de la dotación para volver a solicitar tierras. Señaló que debería existir por lo menos 20 sujetos sin parcela y que se demostrara el aprovechamiento eficiente de las ya concedidas.
- Decretó de oficio las ampliaciones de tierras para aquellos ejidos que lo necesitasen.
- Estableció la creación de Nuevos Centros de Población.

- Estableció la posesión individual en tierras laborables y de uso colectivo en las de monte y pasto no fraccionables.
- Previó la expropiación en tierras ejidales por causa de utilidad pública.
- Creó el Fondo Común de los pueblos.- En la terminología agraria, caudal, dinero o valores que disponen los núcleos de población, y,
- Creó el Registro Agrario Nacional.²⁷

En agosto de 1940 fue convocado el Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo proyecto de Código Agrario; como resultado en septiembre del propio año, se expidió ese Código esperado. En este Ordenamiento se protegió a la propiedad agrícola inafectable; se dispuso la ampliación de ejidos no sólo en los terrenos de riego o temporal, sino en los de cualquier clase; se sancionó la simulación agraria; se concibió la inclusión de superficies para fundo legales en las dotaciones de tierras; se recogió la Reforma del 1º de marzo de 1937 en materia de inafectabilidad ganadera; y se estimuló la creación de ejidos colectivos.”²⁸

El Código comentado con anterioridad, es decir, el de 1940 precedió al que fue promulgado el 31 de diciembre de 1942. Este nuevo ordenamiento, el de 1942 contó con 362 artículos. Lo mas sobresaliente de su contenido lo encontramos en lo siguiente:

- I. Estableció como única causa de privación de los derechos de un ejidatario que éste dejara abandonada la parcela durante dos años consecutivos sin causa justificada.

²⁷ Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis G.- *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.*- Pags. 481 y 482.- Editorial Porrúa.- México 1982.

²⁸ Lemus García Raúl.- *Ley Federal de Reforma Agraria Comentada.*- págs. 13 y 14.- Editorial Limsa.- México 1983.

- II. Creó el Certificado de Derecho Agrario expedido por el Presidente de la República a ejidatarios en pleno uso de sus derechos.
- III. Introdujo la inafectabilidad ganadera permanente con la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o 1000 de menor.
- IV. Dispuso que a los que a nombre propio y a título de dominio poseyeran bienes rústicos en forma continúa, pacífica y pública, con anterioridad de 5 años, a la publicación de una solicitud de dotación de tierras tendrían los mismos derechos que los propietarios inafectables que acreditaran la propiedad con títulos debidamente requisitados.
- V. Dispuso que la simulación debía comprobarse con plenitud para concluir fehacientemente sobre su existencia, con la cual la disposición se volvió prácticamente inoperante.”.²⁹

Es afirmativo precisar que casi a 30 años de haberse promulgado el tercer Código Agrario, se dictó la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndose el 16 de marzo de 1971, ley que sustituyó al Código Agrario de 1942. Dicha legislación, sus principales disposiciones son las siguientes:

- a) Estableció que los núcleos de población son propietarios y poseedores, a partir de la publicación de la Resolución Presidencial respectiva, de los bienes que ella concede y no de los bienes que se hubiesen entregado.
- b) Creó la Unidad Industrial Agrícola para la Mujer.
- c) Agregó a la Ley un capítulo sobre rehabilitación agraria.

²⁹ Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis G.- *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*.- págs. 484 y 485.- Editorial Porrúa.- México 1982.

- d) Incluyó un capítulo sobre nulidades, incluyendo nulidad de los fraccionamientos de bienes ejidales y comunales, de actos y documentos que contravengan la Ley, de contratos y concesiones, y de la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícola.
- e) Suprimió las concesiones de inafectabilidad ganadera por el término de 25 años.”³⁰

La precitada Ley se divide en siete libros, los cuatro primeros contienen el derecho sustantivo, los tres últimos tratan de los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria.

El libro primero de la Ley cuestionada se integra por tres capítulos que se refieren a la Organización de las Autoridades Agrarias, sus atribuciones; e integración y funcionamiento del Cuerpo Consultivo Agrario.

La aplicación de la multicitada Ley era competencia del Presidente de la República, por ser la máxima autoridad en la materia; Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Cuerpo Consultivo Agrario; Comisiones Agrarias Mixtas; y, otras autoridades administrativas que actuarían como auxiliares cuando así se requirieran.

El Presidente de la República, como ya quedo asentado, como Suprema Autoridad estaba facultado para dictar todas las disposiciones y medidas que eran necesarias para alcanzar plenamente los objetivos de la Reforma Agraria.

En cambio los Gobernadores Estatales y Jefe del Departamento del Distrito Federal, como segundas autoridades, siguiendo el orden respectivo, tenían facultades para resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes de restitución y dotación de tierras, bosques y aguas que eran solicitados. Otra de las facultades importantes de esta autoridad, consistía en Opinar en los expedientes de Nuevos Centros de Población, así como en

³⁰ *Ob. cit.- págs. 486 y 487.*

aquellos de expropiación, cuando dicha acción se refería a terrenos ejidales o comunales.

La Secretaría de la Reforma Agraria, constitucionalmente hablando era la Dependencia facultada para representar directamente al Ejecutivo Federal y de acuerdo con esa distinción, era la encargada de aplicar la Legislación Agraria en tanto la propia Ley no otorgara competencia a otras autoridades en particular.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, según el artículo 12, fracción IV de la Ley que se viene tratando, tenía la atribución para resolver las controversias sobre bienes y derechos Agrarios de que le eran planteados, independientemente de ello, el de sustanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas para luego dictaminarlos y remitirlos al Gobernador correspondiente para su mandamiento relativo. Por otra parte, la Comisión citada tenía la facultad inclusive de opinar en la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de terrenos ejidales y comunales, además de opinar en los expedientes de inafectabilidad y en la localización de la pequeña propiedad en aquellos predios que eran afectables.

Asimismo, nos permitimos hacer el análisis de otra de las autoridades muy importante en la cuestión agraria; esta autoridad se le conocía desde el punto de vista legal con el nombre de:

Cuerpo Consultivo Agrario.- Estaba integrado por 5 Consejeros Titulares y por los supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal se consideraban necesarios. Actuaba como cuerpo consultor para el Presidente de la República; sus funciones propias consistía en estudiar los expedientes que iban a ser resueltos por la Suprema Autoridad Agraria Federal. Posteriormente a esta revisión acordaba o dictaminaba la acción solicitada que podía ser de restitución, dotación, ampliación de ejido, nuevo centro de población, inafectabilidad, división de ejidos u otras actuaciones; indistintamente de las atribuciones señaladas, otra de las facultades principales de esta autoridad, se trataba de revisar y aprobar los planos proyectos derivados de las acciones antes mencionadas.

I. 4 CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS EN CHIAPAS Y CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO EN TODA LA REPUBLICA.

Chiapas lo ubicamos en el contexto cultural y jurídico de los mayas y por lo tanto en el régimen de propiedad comunal. Como la Nueva España y parte de ella, Chiapas en cuanto a justicia agraria, estuvo sometida al Gobierno Español o del Rey de Castilla, quien era encargado de administrar esa rama de justicia y lo mismo sucedió al obtener beneficios de dotación de tierras, con los decretos de los Insurgentes y Realistas, así como lo tuvo con el Congreso de 1823, donde instituye el Poder Ejecutivo Colegiado con sus decretos. Beneficiado por la Nacionalización de los bienes Eclesiásticos, principalmente en la zona altos. En el Porfiriato, hasta este Estado llegaron las llamadas Compañías Deslindadoras; como resultado, en 1910, Chiapas se encontraba dividido en 10,684 propiedades. A la llegada de la Revolución Mexicana, en la Entidad citada, se tuvo la necesidad de defensa de la propiedad de la tierra base de poder económico y político, fue el elemento estratégico que permitió elegir un representante de la sociedad Chiapaneca, ante el poder central y negociar en su momento su permanencia como base social, así como el rumbo económico que debía seguir el estado.³¹

La guerra campesina que resultó ser la Revolución Mexicana apenas si tocó a Chiapas. El aislamiento extremo en el cual se reproducía el campesino chiapaneco, aunado a una cristalización del poder económico-político en las manos de la clase terrateniente estatal, hizo que las sublevaciones rurales que se dieron a partir de 1912 fueran capitaneadas por los hacendados locales, con carne de cañón indígena y dirigidas en contra de la burguesía de corte liberal establecida en Tuxtla Gutiérrez.

Esta burguesía, reproducía las ideas reformadoras carrancistas que chocaban con los viejos intereses del grupo terrateniente tradicional, que se hallaba dividido en dos fracciones: Una, la de los Altos, ultrareaccionaria, se reproducía en base al enganchamiento y a la super-explotación de la mano de

³¹ *Reyes Ramos Ma. Eugenia.- El Reparto de Tierras y la Política Agraria en Chiapas 1914-1988.- pág. 44.- 1ª. Edición.- CIHMECH.*

obra indígena; la segunda, un tanto más liberal, controlaba los feudos de la cuenca del Río Grijalba y era aliada en su proyecto político con los comerciantes del centro del Estado. Bandos que estaban dirigidos por Alberto Pineda Ogarrio en los Altos y de la zona Centro por el General Tiburcio Fernández Ruiz, quienes lucharon intensamente.³²

En 1915 se creó la **Comisión Local Agraria** con residencia en la Capital del Estado y como Gobernador el Sr. Blas Corral, lograndose repartir en ese entonces 200 000 Has. En esos años sólo se ejecutaron seis mandatos gubernamentales en la entidad, todos para restituir tierras en diferentes poblados del Estado. El acceso de los terratenientes al poder estatal, los pactos con el Gobierno Central, la inexistencia de una participación campesina en la demanda por obtener tierra, la inestabilidad política y las faltas de definiciones legales en relación al reparto de tierras por parte de los gobiernos administradores de justicia agraria, entre otras cosas, provocaron que el panorama en el reparto agrario fuera el siguiente: Según información de la entonces Delegación Agraria en Chiapas, de 1920 a 1929 apenas si se entregaron 46,607 Has., para beneficiar a 5026 campesinos. La segunda Legislatura Local de 1927, facultaba al Gobierno Estatal para otorgar títulos de propiedad, pero antes de esa fecha, en 1925 Carlos A. Vidal como Gobernador creó Colonias Agrarias. A partir de la promulgación del Código Agrario de 1934, que obtuvo los beneficios del artículo 27 Constitucional, la Legislación Agraria pasó a ser exclusivamente federal y, por tanto ya no se legisló localmente sobre este aspecto. En Chiapas, a partir de 1940 y hasta la fecha, la orientación de la política agraria se define con base en los planes y programas propuestos por los distintos Gobiernos Estatales en turno, teniendo como base la Legislación Agraria Nacional y la Política Nacional que oriente a la Justicia Agraria.

El 26 de noviembre de 1971, se le regresaron a los lacandones sus propiedades originales, consistente en toda la selva lacandona, siendo Gobernador en ese entonces el Dr. Manuel Velasco Suárez. Hasta en 1984 en Chiapas existían 59 Resoluciones Presidenciales sin ejecutar, las que amparaban un total de 792,103 Has., que debían de beneficiar a 3 013 campesinos capacitados para recibir tierras; de esta forma se da el rezago

³² Marie Odile y Marion Singer.- *El Movimiento Campesino en Chiapas.- Editorial CEHAM.- México 1984*

agrario en Chiapas. En 1979 asume la Gobernatura el Sr. Juan Sabines Gutiérrez y con él en el poder se estableció el Consejo Consultivo Agrario, el cual tendría el propósito de desahogar y aclarar los procedimientos agrarios. Por la mala administración de justicia llevada a cabo por gobernantes, en los últimos años las Organizaciones Independientes Izquierdistas han invadido predios, estrategia por la cual, se ha logrado la restitución de tierras aunada a las dotaciones hechas por los Gobiernos Estatal y Federal.³³

La Reforma Agraria como concepción de Justicia para los que menos tienen, como mecanismo económico de redistribución de gran riqueza en el medio rural, estuvo ausente durante largos años en la gestión política del Estado. Todas las solicitudes de restitución fueron vertidas al procedimiento de dotación entre los años de 1917 y finales de los sesenta. A partir de los setenta, se presenta una dicotomía que empobrece a la mayoría de los campesinos y a la pequeña propiedad minifundista.

La insuficiencia y corrupción de las autoridades agrarias, la emergencia de liderazgo, depresión y las manipulaciones políticas y religiosas hicieron de Chiapas un campo de batalla, tierra de divisiones y odio, especie de ilegalidad y desaliento para producir o invertir en aras de productividad. A partir de la Reforma de la Constitución se crean los Tribunales Agrarios abocados a la impartición de justicia pronta y expedita. Se crea además un órgano para la procuración agraria de los campesinos ante los tribunales; Un Tribunal Unitario de Distrito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en donde se promovieron 14 expedientes de conflictos internos de ejidos y comunidades y 137 expedientes de juicios privativos de derechos agrarios; así como el Tribunal del Distrito Cuarto radicado en Tapachula, en donde se turnaron 23 expedientes de conflictos internos de ejidos y comunidades, 62 expedientes de juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones y un expediente de juicio de nulidad de actos y documentos que contravienen las Leyes Agrarias.³⁴

Con la historia de la tenencia de la tierra en México, ha quedado de manifiesto que la impartición de Justicia Agraria ha obedecido a intereses de grupos que

³³ *Secretaría de Educación Pública, Chiapas.- Colores de Agua y Selva.- México 1984.*

³⁴ *Cuarto Informe de Gobierno.- Noviembre 28 de 1992.- Talleres Gráficos del Estado.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.*

detentan el poder, así nos remontamos a la época de los Aztecas y Mayas, civilizaciones bien organizadas, en donde la forma de explotación de la tierra era comunal y la nobleza incluyéndose el rey eran los privilegiados. En la conquista los soldados a pie y a caballo conquistadores con poder del Rey de Castilla eran los que decidían sobre las tierras como también lo hacía el clero. Al surgir el movimiento independentista, el precursor Miguel Hidalgo y Costilla y su partido se encargaron de ésta. Al dar paso a la época Constitucionalista, donde surge el artículo 27 Constitucional en sus albores se da amplio poder a la nación de disponer de las aguas y tierras entre otras cosas, acorde a su política; para su aplicación se crean órganos de apoyo como la Comisión Nacional Agraria y demás Instituciones, en coordinación desde luego con los Gobernadores de los Estados y otras autoridades. Al reformarse el artículo 27 mencionado en 1934 se establecen los órganos u autoridades encargados de la impartición de Justicia Agraria, algunas cambiando de nombres y constituyéndose otras, en fin hasta el año de 1991 las autoridades eran: Presidente de la República, Gobernadores Estatales y Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas. Pero en 1992 se reformó de nueva cuenta el precitado artículo y de acuerdo con esta reforma se da paso a la actual Administración de Justicia Agraria, de la que se espera tenga éxito, de la cual carecíamos desde hace mucho tiempo y que siempre estuvo en los pensamientos del General Emiliano Zapata; siendo estas nuevas autoridades: Tribunales Agrarios, que tienen como finalidad la impartición de Justicia Agraria, expedita y honesta, garantizando la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en sus tres modalidades, la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad individual.

Conforme con aquella frase que dice, que todo principio tiene un fin, se puede sostener con seguridad, que la Reforma Agraria con anterioridad a las últimas reformas, cumplió con su cometido, es decir, que cumplió con el reparto agrario, lo anterior lo podemos constatar con el desahogo que se hizo de los diversos expedientes de las diversas acciones que se encontraban como carga de trabajo o más bien como rezagadas en distintas instituciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con anterioridad a su solución.

“Las reformas al Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria establecieron la obligación de la Secretaría de la Reforma Agraria de poner en estado de resolución todos los asuntos que se encontraban en trámite de las distintas acciones y procedimientos agrarios, previstos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sobre los cuales no se hubiere dictado resolución definitiva. Dichos asuntos, conocidos como rezago agrario, debían ser turnados a los Tribunales Agrarios para su conclusión.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se estableció el compromiso gubernamental de finiquitar todos estos asuntos en la presente administración. Asimismo, en el Programa Sectorial Agrario 1995-2000, se especificó que en el primer trienio del actual período presidencial, se transferirían al Tribunal Superior Agrario la totalidad de los expedientes para su resolución definitiva.

En este marco se ubicó la tarea realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria para remitir a los Tribunales Agrarios, la totalidad de los 11,367 expedientes que se encontraban legalmente instaurados y sin resolución definitiva.

Remisión de expedientes a los Tribunales Agrarios por Acción Agraria.

Acción	Año	1992	1993	1994	1995	1996	1997	Total por Acción
Dotación de Tierras		317	519	388	84	218	203	1729
Ampliación de Tierras		518	855	547	146	249	222	2537
Nuevo Centro de Población Ejidal		55	101	78	37	126	151	548
Incorporación de Tierras al Régimen E.		13	12	86	32	25	18	186
Dotación de Aguas		133	335	132	21	15	2	638
Ampliación de Aguas		14	28	12	4	0	0	58
Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales		106	111	129	44	67	153	610
Restitución de Tierras		16	3	21	7	6	15	68
Restitución de Aguas		0	0	1	1	0	0	2
Conflictos por límites		7	23	29	16	67	30	172
Permutas		0	3	3	3	1	3	13
División de Ejido		0	0	0	0	0	4	4
Fusión de Ejido		0	0	0	0	0	1	1
Inconformidad		323	114	94	19	19	7	576
Nulidad de Datos y Documentos		2	1	0	0	1	0	4
Cancelación de Certificado de Inafectabilidad		11	0	0	21	7	6	45

Perdida del Derecho del Núcleo a la Tierra	17	19	78	7	3	1	124
Priv. de Derechos Agrarios y Nvas. Adjudicaciones	1	6	0	0	4	5	16
Exclusiones	0	0	0	0	0	4036	4036
TOTAL	18	25	78	7	7	4042	4076

Remisión de expedientes a los Tribunales Agrarios por Entidad Federativa.

Entidad Federativa	Año	1982	1983	1984	1985	1986	1987	Total
Aguas Calientes	7	1	2	0	1	1	1	12
Baja California Sur	62	17	1	3	3	1	1	87
Baja California	2	1	0	0	0	0	0	3
Campeche	86	3	1	0	2	1	1	93
Coahuila	21	28	43	7	27	17	17	143
Colima	12	45	8	1	2	1	1	69
Chiapas	160	194	255	85	67	38	38	799
Chihuahua	57	70	67	6	38	55	55	293
Distrito Federal	26	10	8	4	3	1601	1601	1652
Durango	77	31	10	4	6	27	27	155
Guanajuato	10	180	94	15	36	23	23	358
Guerrero	33	55	24	7	10	66	66	195
Hidalgo	41	82	61	14	18	115	115	331
Jalisco	57	267	79	21	66	408	408	898
México	196	31	16	11	9	442	442	705
Michoacán	22	59	76	24	20	319	319	520
Morelos	8	10	7	2	1	71	71	99
Nayarit	85	14	3	4	5	559	559	670
Nuevo León	8	50	5	4	1	3	3	71
Oaxaca	35	65	122	55	151	497	497	925
Puebla	45	80	83	17	25	318	318	568
Querétaro	42	2	2	2	2	2	2	52
Quintana Roo	42	1	0	0	0	1	1	44
San Luis Potosí	23	90	27	8	9	18	18	175
Sinaloa	83	140	103	28	83	82	82	519
Sonora	76	64	90	17	44	55	55	346
Tabasco	26	106	19	7	7	6	6	171
Tamaulipas	19	116	165	32	38	26	26	396
Tlaxcala	9	9	2	1	1	3	3	25
Veracruz	91	254	221	59	129	95	95	849
Yucatán	28	2	0	0	1	0	0	31
Zacatecas	44	53	4	4	2	6	6	113
TOTAL	1533	2130	1536	442	807	4857	4857	11387

Este esfuerzo gubernamental contribuye a avanzar en la certeza jurídica de la propiedad rural, tanto social como privada, dándose cumplimiento con ello a la norma constitucional transitoria, en los plazos comprometidos por el Ejecutivo Federal.

Con los trabajos que hoy concluyen, se atendió la transición entre la vigencia de las actuales disposiciones normativas agrarias y las que se extinguieron, con estricto apego a la Ley y, con claro compromiso con la justicia social. La solución de los litigios agrarios no estará más a cargo de autoridades administrativas, cobrando así plena vigencia, el principio de división de poderes.”.³⁵

Así se resolvió en definitiva los añejos problemas agrarios rezagados en la Secretaría cuestionada, que originaron por largos años cuantiosas inconformidades por grupos necesitados de tierras, quienes independientemente organizados o representados por Organizaciones Oficiales hicieron los reclamos correspondientes.

³⁵ *Informe del Presidente de la República.- Diario Oficial de la Federación.- Publicado el 21 de agosto de 1997.*

CAPITULO II

IMPACTO HISTORICO DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1992.

- II.1 EXPOSICION DE MOTIVOS.
- II.2 LAS REFORMAS AL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- II.3 REFORMAS Y ADICIONES A LAS FRACCIONES IV, VI, VII, XV, XVII Y XIX.
- II.4 DEROGACION DE LAS FRACCIONES X, XI, XII XIII, XIV Y XVI.

II. I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El campo es propiedad de la Nación y por lo tanto el cambio en él es apremiante y significativo para el futuro de todos los mexicanos, principalmente para las clases sociales más pobres, ejidatarios y comuneros. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad; hoy el campo exige una responsable atención para dar respuesta favorable a los modos de vida de los campesinos y con ello fortalecer los medios de producción. Todos juntos, sin excluir a nadie queremos el cambio asociado de progreso. El reclamo de justicia, de restitución, la resistencia al acaparamiento y al abuso, la aguda conciencia de desigualdad y la defensa de lo propio, conformaron la memoria y la experiencia campesina y la reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas con su tiempo y circunstancias. Los primeros repartos se hicieron en condiciones excepcionales y precarias. Necesitamos el cambio en el medio rural, no porque haya fallado la Reforma Agraria; vamos a hacerlo porque así lo exigen las condiciones en el medio, porque tenemos hoy en día una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en los diversos poblados y comunidades del país, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que pide nuevas respuestas para lograr sus fines positivos nacionales. Se requiere de programas de apoyo para el campo, sanos y libre de partidismos para capitalizarlo; se requiere de créditos bajos en tasa y a largo plazo para alcanzar los propósitos productivos, como lo piden a gritos los campesinos contemporáneos de México. Debemos reconocer lo bueno y lo malo que nos dio la reforma agraria; sin embargo tenemos el reto de introducir nuevos cambios que nos permita a la brevedad posible tener un campo autosuficiente en la producción, que traiga como consecuencia la riqueza de la clase más pobre, que son los hombres que trabajan explotando la tierra. Hacer más grande la justicia y la libertad son los objetivos de la nueva legislación, como en su tiempo y principio lo hicieron las autoridades agrarias responsables. Igualmente, se pretende promover una mayor participación de los productores del campo en la vida económica del país, que los beneficie equitativamente en su trabajo, aprovechando su conocimiento y creatividad para que todo ello se refleje en una vida comunitaria llena de prosperidad. En la práctica nos enfrentábamos ante la imposibilidad de dotar de tierras a los solicitantes; tramitar solicitudes que no pudieran atenderse provocaba

incertidumbre, creaba falsas expectativas y frustraciones. Debemos reconocer que ya no había tierra de donde repartir, por eso la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución. La realidad muestra que era necesario establecer legalmente que el reparto ya se había hecho dentro de los límites posibles. En materia de asociación, la sociedad rural exigía que se le reconociera con vigor y urgencia, porque así lo requería la nación para su desarrollo y modernización, para lograr su capitalización, para reactivar la producción, y para nuevas formas de asociación, donde imperen equidad, certidumbre y se estimule la creatividad del medio rural, de ahí las reformas a las fracciones IV y VI del referido artículo 27 Constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deban satisfacerse.

La reforma a la fracción VII de dicho numeral reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal, a la vez brinda protección íntegra a las tierras de los grupos más pobres que son los indígenas. Igualmente, protege y reconoce los terrenos de uso común de los ejidos y de las áreas destinadas a los asentamientos humanos. El derogamiento de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, se debe porque antes era posible restituir, dotar y ampliar de tierras a los ejidos, porque se vivía en un país poco poblado y con vastas extensiones de tierras, motivo de la creación de lo que antes eran las autoridades impartidoras de justicia agraria, pero que en la especie se llegó a la necesidad de dar paso a los nuevos órganos administradores de esa justicia esperada. En cuanto a la reforma de la fracción XV, la intención es clara: Los aprovechamientos forestales ligados a plantaciones industriales requieren de grandes extensiones territoriales para que alcancen su rentabilidad o beneficio. Con la reforma a la fracción XVII, se propone se garantice el restablecimiento del régimen ordinario que resguarde los principios básicos y originales en materia agraria.

Por último la adición a la fracción XIX se hizo para garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, para tal efecto se propuso establecer Tribunales Federales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, para solucionar controversias con apego a la Ley Agraria.

II. 2 LAS REFORMAS AL PÁRRAFO
TERCERO DEL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL.

Antes de la reforma el artículo mencionado, en su párrafo tercero, literalmente decía:

“...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación...”

Actualmente dice:

“...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”

La reforma citada me parece bastante acertada; si bien es cierto, que a principio del siglo pasado en México, en todo su territorio existían grandes extensiones de tierras, aguas y bosques en pocas manos para dotar a núcleos de población y beneficiar a sus pobladores, también es verdad que en la actualidad ya no existen esos atributos; los propietarios llamados latifundistas ya repartieron o dividieron esas vastas extensiones, ya heredando a sus familiares, ya fraccionando para venderlas o en particular fueron afectadas para luego dotarse a núcleos agrarios. De tal forma el reparto de tierras cultivables o aprovechables ya se dio; hoy en día no queda qué dotar por parte del gobierno. Por lo tanto con dicha reforma, se otorga confianza y seguridad jurídica a poseedores y propietarios de pequeñas propiedades.

Es fácil observar, con la reforma señalada se pretende tener un campo más productivo, en sus tres niveles, agrícola, ganadero y forestal, lo que no se había hecho antes de esta reforma. Ahora el gobierno federal con la participación de los gobiernos locales y municipales tiene el compromiso de

fomentar la producción en estos tres niveles, a fin de lograr en forma permanente la subsistencia alimentaria de los mexicanos. Por lo que a los campesinos se refiere, este grupo social aún permanece inconforme contra la nueva iniciativa de ley, principalmente aquellos que quedaron con sus derechos a salvo, que ya no tuvieron la oportunidad de ser dotados de un pedazo de tierra. Todo lo contrario sucedió con los pequeños propietarios, éstos aplaudieron la decisión tomada por el Ejecutivo Federal. A partir de la publicación del Decreto de 3 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, 6 de enero del propio año, respiraron profundamente y se tranquilizaron de aquellas constantes amenazas de afectación, que en la mayoría de los casos eran infundados y solo se debían a caprichos de corruptos funcionarios públicos.

II. 3 REFORMAS Y ADICIONES A LAS FRACCIONES IV, VI, VII, XV, XVII Y XIX.

A Siguiendo el orden respectivo, la fracción IV del comentado artículo, anterior a la reforma decía: "...Las Sociedades Comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesarias para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso..."

A' Sin embargo en el actual numeral la citada fracción a la letra dice: "...Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites

señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedades de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción..."

Con esta reforma no estoy de acuerdo, porque el campesino no tiene la cultura o conocimiento para participar como socio en este tipo de sociedades y temo que con este tipo de persona moral, en vez de capitalizar al campo se pretenda despojar al débil campesino del más útil sustento familiar que es su parcela. Para mí que hay que tener cuidado con esta reforma, no sea que ocurra como cuando actuaron en la Dictadura de nuestro país las odiosas Compañías Deslindadoras, nada mas que en esta ocasión en otra forma y modo.

No hay que olvidar en que país vivimos y con qué clase de instituciones jurídicas contamos. Pienso que la reforma a esta fracción no es bien intencionada, mas bien pienso que se hizo con la finalidad de concentrar en unas pocas manos, a largo plazo, vastas extensiones de tierras. Puedo decir que en este campo mexicano no ha dado resultado las sociedades de producción rural que han existido, prueba de ello lo podemos constatar con los miles de ejidatarios que tienen problemas de créditos con instituciones bancarias, que siendo socios o no, han caído en carteras vencidas. Hago la aclaración que las sociedades mercantiles en sí como instituciones no son de lo peor, aquí el mal se encuentra en el hombre, me refiero de aquellos en quienes recae la administración de una sociedad; rara vez esta administración recae en personas honradas, la mayoría de las veces siempre se administra por individuos corruptos, que coludidos con las instituciones de créditos provocan la quiebra de esas sociedades. Esta es una de las principales razones por la que temo a la reforma reseñada.

La fracción VI, primer párrafo del indicado ordenamiento reformado, decía:

B “...Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos...”

Recientemente la fracción indicada dice:

B' “...Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos...”

La reforma a la fracción VI, igualmente me parece correcta, su contenido era un tanto repetitivo, por lo tanto su existencia sin razón de ser, ya en fracciones anteriores se asentaba su contenido, es decir se señalaba con claridad cuáles eran las corporaciones que tenían derecho de adquirir bienes raíces y en que condiciones. En tal virtud salía sobrando la prohibición que se hacía a otras diversas de adquirir tierras rústicas.

La fracción VII decía:

C “...Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten, entre dos o más núcleos de población. El ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución

definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias...”

Hoy en día dicha fracción dice:

C' “...Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria...”

De esta reforma soy partidario en cuanto a que desapareció la competencia del Ejecutivo Federal en la resolución de los conflictos por límites que se suscitaba entre los pueblos comunales y núcleos de población ejidales o contra las pequeñas propiedades; ya que este tipo de conflictos, su procedimiento era demasiado retardado. Desde la solicitud, integración del expediente y culminación se pasaba por varias instancias, lo que provocaba su retardo. Ahora de este procedimiento conocen los Tribunales Agrarios, donde la impartición de justicia se hace pronta y expedita.

En cambio, no estoy de acuerdo con la libertad que se les da a los ejidatarios de convertirse en legítimos propietarios de sus tierras y parcelas, porque ello puede provocar en el momento inesperado la venta y en consecuencia que se queden sin los terrenos en donde poder trabajar. No olvidemos que el movimiento de independencia; como la revolución mexicana de 1910, la realizaron los campesinos con el fin de obtener tierras, mas no de libertad de un sistema político.

La fracción XV decía:

D “...Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera

en explotación e incurrirán en responsabilidades, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda en cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considera, así mismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forragera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley..."

La fracción XV en ejercicio, textualmente dice:

D' "...En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forragera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras con sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora..."

De esta reforma también soy partidario, a mi modo de ver, puedo decir que tanto las Comisiones mixtas y Gobiernos locales, su existencia ya no era

justificable. Desde el momento que se acordó la prohibición de las dotaciones de tierras en el país, es evidente que ambas autoridades dejaron de ser competentes en el reparto agrario, por lo que su desaparición era de esperarse.

Por lo que toca a la pequeña propiedad en sus tres modalidades, agrícola, ganadera y forestal siguen conservando sus atributos, al respecto con la reforma casi nada se le modificó; al contrario en poca escala se le fortaleció, ahora inclusive, en el caso de mejora ya no se requiere de Certificado de Inafectabilidad para que se le respete cuando ésta por las mejoras rebase los máximos señalados por dichas fracciones.

La fracción XVII decía:

E "...El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida;
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación;
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de tres por ciento anual;

- e) Los propietarios estarán obligados a recibir los Bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, El Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria;
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio;
- g) Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno...”

En nuestros días, la fracción referida dice:

E’ “...El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno...”

Con esta reforma tampoco estoy muy de acuerdo, la razón se debe, por un lado de que en la república mexicana es raro ya que en las pequeñas

propiedades existan excedentes de tierras. Es muy probable, que si existen, pero si las hay, se encuentren en predios cuyos dueños son los caciques de la tierra o en poder de altos funcionarios públicos. De algo estoy seguro, esos excedentes en la práctica seguirán siendo excedentes y a la vez intocables; lo anterior por la influencia que esta clase social mantiene en el medio. Por otro lado, considero que dicha modificación se hizo pensando en los detentadores del poder, es decir en aquellas personas que hasta el momento son dueñas simuladamente de grandes extensiones, porque a partir de la reforma con gran calma y organizadamente pueden fraccionar sus excedentes a nombre de sus familiares o a favor de algún tercero; aun más, en caso de no fraccionar a tiempo, les asiste el derecho de ser preferentes en la subasta. Como podrá observarse, los campesinos dentro de este procedimiento tienen muy poca posibilidad de ser dueños de un pedazo de tierra, precisamente por ello no soy partidario con la precitada reforma.

Por último se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX de dicho artículo Constitucional, misma fracción que antes a su adición decía:

F “...Con base a esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos...”

La fracción aludida, con las adiciones que en la especie se le ha hecho, ha quedado como a continuación se describe:

F' “...Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terreno ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia, la ley instituirá

tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria...”

Uno de los objetivos del artículo 27 Constitucional luego de las adiciones a su fracción XIX es lograr una justicia real y de rápida ejecución para los problemas que cotidianamente se presentan en el campo y para ello se han creado los Tribunales Agrarios con autonomía, propios para resolver los asuntos que conozcan y de los cuales sean competentes, así como de la Procuraduría Agraria que tendrá funciones de servicio social en los asuntos agrarios. Ambas instituciones a raíz de su creación tienen plena autonomía para decidir jurídicamente en todas y cada una de aquellas acciones que antes de estas adiciones eran conferidas al Ejecutivo Federal como máxima autoridad en materia agraria. Con dichas adiciones estoy de acuerdo, porque a partir de éstas, se le quita poder al Ejecutivo Federal en las cuestiones agrarias y se le otorgan a las instituciones señaladas; se restringe el poder de autoridades y burocracia y se fortalece el de la sociedad, el de los ejidos, comunidades y pequeña propiedad. Considero que de hoy en adelante, la justicia agraria será más pronta y menos corrupta, al menos por algún tiempo, la verdad no sé hasta cuando, pero queremos creer que va a ser para largo rato. De lo único que no estoy conforme con las cuestionadas adiciones es que se hicieron ya muy tarde y a mi criterio eso provocó el retraso y miseria en el medio rural. No olvidemos que el reparto agrario en el territorio nacional, debido a las diversas instancias a que era sometido el procedimiento respectivo, fue demasiado lento y costoso, no obstante las constantes inconformidades campesinas.

II.4 DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIII, XIV Y XVI.

De estas fracciones no se hace comentario alguno por no considerarse necesarias, sin embargo, a grosso modo se puede decir que eran necesarias, porque como ya quedo asentado en párrafos anteriores, el reparto agrario era

más ilusión que real; ya no había tierra que repartir y eso provocaba falsas esperanzas a los grupos campesinos que solicitaban entusiasmados un pedazo de tierra para poder subsistir.

Las fracciones derogadas en su orden son las siguientes:

- Fracción X: Se refería a la dotación de tierras a los núcleos de población.
- Fracción XI: Sobre las autoridades agrarias y órganos representantes ejidales.
- Fracción XII: Ante quien presentar las solicitudes de tierra.
- Fracción XIII: Sobre quien dictaminaría, sobre los asuntos de tierra.
- Fracción XIV: A la indemnización correspondiente por parte del gobierno federal, a los dueños de predios afectados por dotación.
- Fracción XVI: Sobre el fraccionamiento de las tierras dotadas, que habrían de adjudicarse individualmente entre los campesinos beneficiados por una resolución presidencial.

CAPITULO III

LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA

- III.1 BREVE COMENTARIO SOBRE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA ANTES DE 1992.
- III.2 LOS NUEVOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA SEGÚN LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL.
- III.3 LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SU INTEGRACION Y COMPETENCIA.
- III.4 EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SU INTEGRACION Y COMPETENCIA.

III. I BREVE COMENTARIO SOBRE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA ANTES DE 1992.

Luego de consumada la independencia, las funciones agrarias pasaron a las autoridades mexicanas conforme a la Constitución de 1824. El 2 de diciembre de 1842 se constituye la Dirección General de Industria, como dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, con funciones específicas en materia de fomento agropecuario.

En 1846 se dictan las bases para la administración de la República, creándose el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; la Ley de la Secretaría de Estado de 13 de mayo de 1891 organiza la Secretaría de Fomento con idénticas funciones a las del ministerio. El 25 de diciembre de 1917 cambia su denominación por el de Secretaría de Agricultura y Fomento, añadiendo a sus originales funciones las relativas a restitución y dotación de tierras y aguas, fraccionamiento de latifundios y aplicación de las leyes en materia agraria, hasta el año de 1934 en que se crea el Departamento Agrario que asume la administración de justicia en las cuestiones agrarias y, especialmente la de reparto de tierras.

Por otro lado, iniciada la reforma agraria con el Decreto de 6 de enero de 1915, se crean:

- La Comisión Nacional Agraria.
- Las Comisiones Locales Agrarias.
- Los Comités Particulares Ejecutivos.

Se determina también la competencia de los gobernadores de los estados, de los jefes militares y del encargado del Poder Ejecutivo Federal. Igualmente, la reforma del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial del 10 de

enero de 1934, establecía a las autoridades que organizaban y aplicaban la legislación vigente hasta antes de 1992.³⁶

Ya quedó asentado en párrafos que preceden, el libro primero de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente antes de 1992, se integraba por tres capítulos que se referían a la organización de las autoridades agrarias; sus atribuciones, e integración y funcionamiento del Cuerpo Consultivo Agrario. De las cuales hacemos referencia de manera muy somera.

Para tal efecto, el artículo 2 de la comentada Ley Federal, vigente antes de 1992, decía: "La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario;
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas;

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine".

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Federal antes dicha, establecía con toda claridad que el Presidente de la República era la suprema autoridad agraria y por lo tanto estaba facultado para dictar todas las medidas que eran necesarias con la finalidad de alcanzar plenamente los objetivos previstos por la propia Ley y que sus resoluciones definitivas en ningún caso podían ser

³⁶ Lemus García Ruil. *Derecho Agrario Mexicano*. Pag. 320 Editorial Porrúa, México 1991.

modificadas. Se entendía por resolución definitiva conforme con dicho numeral, la que ponía fin a los expedientes de:

- Restitución y dotación de tierras, bosques o aguas;
- Ampliación de ejidos;
- Creación de nuevos centros de población;
- Reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- Expropiación de bienes ejidales y comunales;
- Establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- En los demás asuntos que le señalaba la precitada Ley antes de la reforma de 1992.

Ya en la práctica, en donde más se apreciaba la intervención del presidente como máxima autoridad, era en las acciones agrarias señaladas en las fracciones de la I a la V, en cambio muy poca participación tuvo en las acciones que hacían mención las fracciones VI y VII, descritas con anterioridad.

Relacionado con los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la repetida Ley, antes de su reforma, en su artículo 9, con toda claridad decía que eran atribuciones de las dos autoridades antes nombradas las que ordenadamente se enumeran:

- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos y en muy pocas ocasiones dotaciones complementarias; estas últimas se le daba a un núcleo de población,

cuando éste no podía satisfacer sus necesidades con las tierras dotadas. Cabe aclarar que la complementaria se daba siempre y cuando existieran tierras disponibles de afectación.

- Emitir opinión en los expedientes de creación de Nuevos Centros de Población Ejidal y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales.
- Apoyar administrativamente cuando fuera necesario, en la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal.
- Nombrar y remover con toda libertad a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.
- Expedir los nombramientos a los representantes de los Comités Particulares Ejecutivos que eran elegidos por los grupos solicitantes.
- Poner en conocimiento de la Secretaría las irregularidades cometidas por los funcionarios y empleados públicos que dependían de ésta.
- La investigación de la existencia de los núcleos de población solicitantes de tierras.
- Ordenar la publicación del mandamiento y ejecución del mismo.
- Las demás que la propia ley comentada y otras leyes y reglamentos le señalaran.

Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, según los artículos 3 y 10 de la cuestionada Ley derogada, era la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la legislación agraria que se viene exponiendo; aún sigue siendo la representante del Ejecutivo, pero ya no con aquellas grandes atribuciones que tenía. De acuerdo con dichos numerales, el Presidente de la República tenía la facultad de nombrar y remover libremente al Secretario de la Reforma Agraria, en particular todavía le asiste esa facultad. Por otra parte, es menester exponer, que al secretario mencionado le correspondía la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo; entre las atribuciones principales que tenía se encontraban: acordar con el Presidente; ejecutar la política que sobre materia agraria dictara el Jefe del Ejecutivo Federal; proponer al presidente la resolución de los expedientes que la ley reservaba como competencia avalándolas con su firma; representar al titular del Poder Ejecutivo en todo acto agrario; aprobar y realizar los planes de rehabilitación agraria; dictar las normas tendientes a organizar económicamente a los ejidos y comunidades, fomentando especialmente el desarrollo de las industrias rurales y actividades productivas; igualmente la de decidir sobre los conflictos en materia de competencia territorial que en ocasiones podía surgir entre dos o más delegaciones agrarias.

En relación a las dependencias encargadas de impartir justicia, se puede observar que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le correspondía, tratándose de materia agraria, la responsabilidad política, técnica y administrativa en la planificación, organización y desarrollo de la producción agropecuaria, así como en las actividades productivas accesorias (producción de leche y sus derivados, etc.) y el fomento de la industria rural en forma coordinada con la Secretaría de Reforma Agraria y otros organismos que señalaba la derogada Ley.

Tratándose del Cuerpo Consultivo Agrario, órgano que fue de gran importancia en los asuntos agrarios, el artículo 14 de la derogada legislación, en particular decía: "...El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco consejeros titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá

voto de calidad. Solo en caso de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el Subsecretario suplir al titular de la Secretaría en la presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior...”

De acuerdo con el texto de la Ley enunciada, el Secretario de la Reforma Agraria proponía al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes de dicho órgano.

Los componentes del multicitado Cuerpo Consultivo, deberían llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del presidente de la República.
- II. No poseer predios rústicos cuya extensión excediera de la superficie asignada a las propiedades inafectables, y;
- III. No desempeñar cargo alguno de elección popular.

Ahora bien el numeral 16 de la nombrada Ley establecía las atribuciones que en la especie tenía el Cuerpo Consultivo; en especial esas atribuciones eran las siguientes:

- Dictaminar sobre los expedientes que debían ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite había concluido;
- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprobaba;
- Opinar sobre los conflictos que se suscitaban con motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando

había inconformidad de los grupos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

- Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicitaba, acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formulara el Ejecutivo Federal, así como los problemas que expresamente le eran planteados por el propio secretario;
- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y
- Las demás que la propia Ley y otras leyes y reglamentos les señalaren.

En cuanto a la Comisión Agraria Mixta, los artículos 4º, 5º, 6º y 12º de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente antes de 1992, regulaban la forma como se encontraba integrada y, las funciones que tenía en los asuntos agrarios. Conforme con el artículo 4º mencionado, la Comisión señalada se integraba por:

- Un presidente
- Un secretario
- Y tres vocales

Tratándose de los integrantes de la Comisión aludida, el artículo 5º, disponía que el presidente de la Comisión tratada debería ser el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que residiese en la Capital del estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

Disponía también que el primer vocal debería ser nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo serían por el Ejecutivo Local, y el tercero representante de los ejidatarios y

comuneros, sería designado y sustituido por el Presidente de la República, conforme con una terna que debería presentar la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente.

Ahora bien, uno de los requisitos que deberían cumplir, tanto el secretario y dos de los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, era los exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario. Además disponía el artículo comentado, que el representante de los campesinos duraría en su encargo 3 años y que debería ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

El artículo 6º, se refería exclusivamente a la cuestión interna y económica de aquella Institución, en especial se refería al Reglamento Interno de dichas Comisiones y que ese documento debería ser expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva, claro previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el aspecto económico, declaraba dicho numeral que las Comisiones tratadas deberían precisar sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serían pagados, una parte por el gobierno federal y la otra por el local, de acuerdo al convenio celebrado entre ambos. La aportación por el gobierno federal no debería ser menor del 50%.

Uno de los artículos de gran trascendencia en la vida de la Comisión Agraria Mixta, era nada menos que el artículo 12, ya que éste regulaba sus atribuciones, las que en particular eran las siguientes:

- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.
- Dictaminar los expedientes de las acciones antes señaladas y luego turnarlas al Ejecutivo Local para su mandamiento. Resolver los juicios privativos de

derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

- Opinar sobre la creación de Nuevos Centros de Población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad.
- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le eran planteadas en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento le estaba atribuida; y
- Las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos le señalaban.

III. 2 LOS NUEVOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA SEGÚN LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL.

El artículo 27 Constitucional, anterior a las reformas de 1992, estableció el fin del latifundio y otorgó el reparto masivo de la tierra. Dicho precepto hasta antes del citado año fue víctima de 15 reformas a lo largo de su vigencia; la del 6 de enero del año comentado, en parte se le ha considerado como una de las más importantes. Las reformas al citado numeral ya eran necesarias, hasta se cree que se tardó mucho en llevarlas a cabo. Los campesinos por una parte y, los pequeños propietarios por otra, pedían a gritos la impartición de justicia en el campo, que ésta fuera pronta y expedita, porque ya estaban cansados de falsas promesas y de constantes estafas; así sucedieron las cosas antes de estas reformas.

Como podrá apreciarse, en respuesta a los constantes reclamos de los hombres del campo, de que la justicia llegara a ellos libre de todo vicio y de

burocracia, el 6 de enero del año comentado, fue reformado el artículo 27 Constitucional invocado. Se dice que es una de las reformas más importantes. Es probable sostener lo que algunos dicen al respecto, porque es a partir de aquí, cuando por primera vez se crea lo que siempre se había anhelado en años anteriores, nada menos que los Tribunales Agrarios, dotados de autonomía para resolver los conflictos agrarios que le sean presentados.

De acuerdo con su Ley Orgánica, "...Los Tribunales Agrarios, son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en lo que corresponde, ajustándose a los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Carta Magna ; además tienen a su cargo la administración de justicia en todo el territorio nacional..."³⁷

Desde el punto de vista jurídico, se entiende por Tribunal, la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia.³⁸

Los Tribunales referidos, para su mejor funcionamiento "...están integrados por un Tribunal Superior Agrario compuesto de 5 magistrados numerarios y un supernumerario, y por 42 Tribunales Unitarios con sus respectivos magistrados, así como 5 magistrados supernumerarios encargados de suplir ausencias temporales..."³⁹

Como datos importantes cabe citarse, que a partir de 1992 en que tuvo sus reformas el artículo 27 Constitucional hasta 1996, el Tribunal Superior Agrario había recibido 6002 expedientes de acciones agrarias rezagadas que le turnó la Secretaría de la Reforma Agraria; de dichos expedientes radicó 4772 y 1280 los envió a los Tribunales Unitarios por ser de su competencia.

De los 4772 expedientes que quedaron en poder del Tribunal Superior Agrario, para su resolución, 1413 eran de dotación de tierras, 2052 de ampliación de

³⁷ Artículo 1º, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Pag. 71 Ed. Porrúa. México 1997.

³⁸ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 775 Ed. Porrúa, S.A. México 1976.

³⁹ Secretaría de la Reforma Agraria. La Transformación Agraria. Pag. 130 México 1997.

ejidos, 282 de creación de nuevos centros de población ejidal, 703 de dotación o ampliación de aguas y 272 de incorporación de tierras al régimen ejidal. En términos globales, en los 4 años resolvió el 91% de los asuntos recibidos.

Por otra parte, los Tribunales Unitarios Agrarios resolvieron en el mismo periodo, 51552 asuntos, de los que 12695 se originaron y estaban rezagados en las Comisiones Agrarias Mixtas y 38857 fueron nuevas demandas, presentadas directamente por la Procuraduría Agraria.

Ya quedó señalado en párrafos que preceden, los Tribunales Agrarios, para su mejor función se componen de:

- El Tribunal Superior Agrario, y
- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

De estas instituciones, por su importancia que tienen en el mundo de los campesinos, luego se hará un estudio detallado de cada una de ellas.

III. 3 LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SU INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA.

En el cuerpo de este estudio, ha quedado asentado que conforme a la reforma del artículo 27 Constitucional, se crea también el Tribunal Unitario Agrario. Dicho Tribunal en la práctica es el que tiene mayor conocimiento de controversias agrarias; por lo tanto merece un análisis en cuanto a su integración y competencia.

Por lo que se refiere a su integración, el artículo 5° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a la letra dice: "Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior.

- Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior.
- Actuarios y peritos.
- Unidad Jurídica.
- Unidad de Control y Proceso.
- Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Tratándose del funcionamiento y atención en el desarrollo de las actividades, el artículo 46 del ordenamiento legal invocado, con toda claridad expone, que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS AGRARIOS.

Al efecto el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dice: "...Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;
- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales;

- Del reconocimiento del régimen comunal;
- De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 Constitucional en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- De los demás asuntos que determinen las leyes..."

Al respecto es de suma importancia lo que se dice en la fracción IX de dicho ordenamiento; porque si bien es cierto que el tribunal unitario no es competente para enjuiciar a la Procuraduría Agraria, la verdad es que, cuando menos tiene la facultad de marcarles sus errores en el momento que éstos sean observados, ya sea errores por omisión o por el mal uso de su representación. No hay que olvidar que dicha procuraduría también es encargada de administrar justicia agraria y los Tribunales en este caso tratarán de subsanar lo errado de ella por el bien de los desprotegidos hombres del campo.

En párrafos anteriores ya se ha enumerado progresivamente los nombres de cada una de las unidades administrativas y servidores públicos que constituyen los Tribunales Unitarios Agrarios. Ahora de éstas los ordenaremos y nos ocuparemos de su estudio acerca de sus atribuciones.

Por su orden dichas unidades y servidores agrarios son:

a. SECRETARIOS DE ACUERDOS.

Acerca de estos funcionarios públicos, el artículo 48 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en su último párrafo establece: "...Los secretarios de los tribunales unitarios, deberán hacer las notificaciones que en casos especiales, les ordene el magistrado..."

Tratándose de los secretarios de acuerdos ya referidos, el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala otras de las atribuciones que tiene éste servidor público, aparte de la mencionada, mismas que por su importancia se transcriben y son: "...

- I. Dar cuenta directamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;
- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;
- III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se le ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;
- IV. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;
- V. Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;
- VI. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las

actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito;

- VII. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la Ley;
- VIII. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;
- IX. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- X. Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;
- XI. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;
- XII. Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes; y
- XIII. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine..."

b. SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.

Estos servidores públicos al igual que los anteriores, realizan tareas muy importantes para el campo. El artículo 49 del comentado Reglamento, enumera cada una de esas atribuciones y que son:“...

- Elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que se les encomienden;
- Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad; y
- Proporcionar apoyo al magistrado del Tribunal Unitario al que esté adscrito, conforme a las funciones propias de su cargo...”

c. ACTUARIOS.

Los actuarios como servidores públicos, juegan un papel muy importante en la vida de los Tribunales Unitarios, debido a ello se hace necesario mencionar sus atribuciones que el Reglamento Interior de los Tribunales les concede, mismas que se establecen en el artículo 51 y que son:“...

- I. Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado le fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;
- II. Recibir del Secretario General de Acuerdo del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdo de los tribunales unitarios los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

- III. Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;
- IV. Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;
- V. Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;
- VI. Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;
- VII. Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;
- VIII. Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y
- IX. Las demás que les señale la ley..."

Con referencia a las atribuciones que acabamos de transcribir, según comentarios de algunos actuarios del Tribunal Unitario, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es necesario que cuando tengan que realizar las diligencias en lugares lejanos les den suficientes viáticos, porque ellos en ocasiones cuando van a realizar sus actividades, a veces no encuentran a la persona a quien practicarán la diligencia, por lo que a veces se tienen que quedar en el lugar para el día siguiente.

Asimismo, como comentario, hicieron saber que para cumplir con sus actividades se han logrado coordinar con Presidentes Municipales, para que por conducto de éstos se llamen a las personas y sea en la cabecera municipal donde se lleve a cabo las notificaciones o en caso contrario soliciten al Ejido correspondiente se reúna en asamblea para una fecha determinada

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

para llevar a cabo la diligencia respectiva. Igualmente que ellos con el afán de notificar o emplazar, con el apoyo del actor llegan a lugares muy apartados o de difícil acceso, a veces a pie y cuando bien les va lo hacen a caballo.

d. PERITOS.

En relación con los peritos, el artículo 52 del precitado Reglamento Interior, dice:

“...Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos...”

Para estos cargos, los aspirantes deben de contar con conocimientos técnicos, científicos o profesionales; éstos son uno de los requisitos para poder incorporarse al Padrón citado.

Una de las atribuciones de los peritos adscritos a los tribunales unitarios de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es:

“...Rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como para asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren...”

e. UNIDAD JURÍDICA.

El artículo 55 del invocado Reglamento, hace referencia acerca de las atribuciones de la citada Unidad Jurídica, y para ello señala que serán similares a las ejercitadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior. Ahora bien, tomando en cuenta lo que prescribe dicho numeral y lo que en particular dice el artículo 36 del invocado Ordenamiento, las funciones de esta Unidad, son las que enseguida se enumeran:

- I. Preparar los informes previos y justificados que el magistrado del Tribunal Unitario, en lo individual, y los funcionarios del mismo deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;
- II. Llevar control y seguimiento en los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Unitario y el magistrado que lo integra, y mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;
- III. Someter a la consideración del magistrado las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;
- IV. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra el magistrado del Tribunal Unitario e informar a éste sobre las ejecutorias y jurisprudencias que en materia agraria se integren;
- V. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;
- VI. Informar al magistrado numerario sobre las multas que se impongan a los servidores públicos del Tribunal Unitario.
- VII. Representar a los tribunales unitarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular al ministerio público querellas y denuncias y, previo acuerdo del magistrado, los desistimientos que procedan;

- VIII. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales unitarios que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos;
- IX. Formular los contratos a celebrar por el tribunal unitario, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos , así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a dichos tribunales;
- X. Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria a los magistrados y a sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;
- XI. Llevar en su caso, el Centro de Estudio de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria; y
- XII. Las demás inherentes a su cargo que acuerde el magistrado numerario.

f. UNIDAD DE CONTROL Y PROCESO.

Las atribuciones de dicha unidad conforme con lo previsto por el artículo 33 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, son:

- Recibir las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales unitarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el magistrado numerario, para que éste la someta a consideración del Tribunal Superior;
- Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones;
- Practicar las auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Unitario;
- Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios, de acuerdo a las disposiciones que se expidan con ese motivo;
- Apoyar a los servidores públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; y
- Las demás inherentes a su cargo que apruebe el magistrado numerario.

8. UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Con respecto a esta unidad, en el artículo 35 del comentado Reglamento, encontramos sus atribuciones, mismas que por su importancia se hacen necesario mencionar, y son:

- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;

- Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;
- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción, de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;
- Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados conforme a las normas establecidas;
- Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;
- Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose por tal efecto a las directivas que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de su competencia;

- Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;
- Proporcionar la información que le sea requerida por la Contraloría Interna; y
- Las demás inherentes a su cargo.

ITINERANCIA.

Independientemente de las atribuciones que se acaban de analizar, es muy importante conocer la Itinerancia de los tribunales unitarios, que el propio Reglamento les marca.

Estar cerca de los problemas agrarios, dará una visión más amplia ajena de apasionamientos sobre la realidad que impera en el campo, por eso los magistrados de los tribunales unitarios realizan itinerancia; al respecto el Reglamento tantas veces citado, prevé esa situación.

El artículo 56 establece: "...Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y tipos de asuntos que deberá conocer y resolver..." El contenido de dicho programa deberá notificarse a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de justicia agraria.

Al término de su cometido el magistrado referido, informará al Tribunal Superior sobre los poblados que visitó, los asuntos que conoció y resolvió y el de sus resoluciones y sentencias.

Artículo 57: "...Para su mejor desempeño en la itinerancia, el magistrado se hará acompañar de peritos, actuarios y demás personal que considere necesarios. Durante los trabajos respectivos el magistrado recibirá las promociones, desahogará las pruebas, oír los alegatos de las partes y los citará para oír sentencia en la sede del Tribunal Unitario.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Es de gran importancia que los tribunales unitarios vayan a realizar itinerancia, porque conocerán de cerca la verdadera situación o condición de los problemas que aqueja en el campo y de esta manera podrán solucionar para la tranquilidad y seguridad del agro; porque conociendo de cerca esos problemas podrán dar una solución más justa. A pregunta que le hice a un funcionario del Tribunal Unitario, dijo que debido a que son de recién creación, y ante el cúmulo de trabajo todavía no se cumple con lo de itinerancia por parte de los magistrados. Es lamentable que no se cumpla con este procedimiento, ojalá y las cosas no continúen así, porque si así persisten, los campesinos y sus esperanzas seguirán en el olvido y sus problemas agrarios al margen de la injusticia.

El Tribunal Unitario, como ya quedo señalado, estará a cargo de un magistrado numerario; se asemeja a los tribunales de primera instancia en el poder judicial del estado y es la dependencia quien conoce de la mayor parte de los asuntos de controversia agraria; sólo en aquellos casos especiales y que estén determinados expresamente por la Ley, que no sean de su competencia, dejará de conocerlos, sin embargo siempre será el que tendrá la mayor carga de trabajo. Lo mismo que el Tribunal Superior, los unitarios para el desempeño de sus funciones y aplicación de la Ley, contará con secretarios de acuerdo con las mismas características que los Generales; con actuarios para realizar las notificaciones y emplazamientos respectivos y el cuerpo de peritos con pleno conocimiento de la materia agraria, y otros.

III. 4 EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SU INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA.

Antes de entrar al análisis acerca de esta institución, haremos un paréntesis y daremos a conocer el concepto del Tribunal Superior y, desde el punto de vista civil y, partiendo de este derecho, podremos decir que se entiende por el Tribunal citado, "el conjunto de salas que conocen de los procesos civiles y penales en segunda instancia, o resuelven determinadas cuestiones como las relativas a las competencias, impedimentos, recusaciones, quejas, etc." ⁴⁰

En cambio para la administración de justicia en el ámbito agrario surgió la necesidad de crear un Tribunal Superior Agrario, dotado de competencia para ese fin, y por lo tanto se encuentra integrado por:

- Cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.
- Un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares.

Además para su buen funcionamiento el artículo 2º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, nos dice que contará también con las unidades administrativas y servidores públicos siguientes:"...

- Secretario General de Acuerdos;
- Oficialía Mayor;
- Contraloría Interna;
- Dirección General de Asuntos Jurídicos;

⁴⁰ *Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 775 Ed. Porrúa. México 1976.*

- Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado...”

Asimismo, el artículo 6° del citado Ordenamiento legal dice: “...El Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos y de estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan...”

En cuanto a nombramiento y suplencia, el artículo 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a la letra dice:

“...El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

Será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal...”

SESIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Es importante recalcar que para que sesione, se requiere la presencia de por lo menos de tres magistrados, de entre ellos obligatoriamente el presidente del tribunal, para cuidar que las resoluciones sean más justas y apegadas a derecho.

Para cumplir con el principio de inmediatez y abatir el rezago agrario, dicho tribunal quizá como ningún otro, sesiona dos veces por semana.

FACULTAD DE ATRACCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Humberto Briseño Sierra, "Explica que la atractividad viene a ser la cualidad de competencia, por la que el juez aparte de la atribución principal, adquiere facultades para conocer de otros juicios."

Sobre ese concepto, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dice: "...El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario..."

Se entiende que esta facultad de atracción por parte del Tribunal Superior Agrario, según el numeral 10 de la Ley Orgánica antes anotada y lo que nos explica el maestro Humberto Briseño Sierra, es cuando por el grado de dificultad del conflicto o asunto, quien puede conocer es el Tribunal citado, porque en un momento dado se puede alterar el orden público, la seguridad de las personas, de sus propiedades o posesiones y además como son asuntos especiales o complicados, creo que una resolución dada colegiadamente, sería la más justa.

ATRIBUCIONES DE DICHO TRIBUNAL.

Sobre esta tarea, la Ley Orgánica cuestionada en su artículo 8º expone: "...Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario;

- Fijar el número y el límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;
- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se

publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

- Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;
- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdo adscrito al tribunal unitario de que se trate;
- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;
- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las

disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;
- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y
- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes...”

En cuanto a las atribuciones señaladas, sin menospreciar alguna, considero que una de las más importantes es la que establece el número de sede de los Tribunales Unitarios, que para el caso de Chiapas se necesitan más, ya que únicamente se cuenta con dos de las Instituciones, una en Tuxtla Gutiérrez y otra en Tapachula, insuficientes para resolver los muchos problemas agrarios. Además insuficientes por lo accidentado de la geografía del estado. Para que el campesino no tenga que peregrinar tanto, no le sea costoso su traslado y el juzgador conozca más de cerca la circunstancia del asunto en litigio, creo que se deberá ampliar el número de estos tribunales.

Otra de las atribuciones importantes aparte de la recomendada, es la de rotar a los magistrados para evitar vicios y corrupción.

LA COMPETENCIA DEL
MENCIONADO TRIBUNAL.

Tratándose de su competencia, el artículo 9º de la Ley Orgánica comentada, dispone: "...El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal y comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.
- V. Del establecimiento de jurisprudencia para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por los menos por cuatro magistrados;
- VI. Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.
- VII. Asimismo, el tribunal superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte

- afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.
- VIII. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;
 - IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;
 - X. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
 - XI. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior..”

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Con anterioridad se ha mencionado de cada uno de los órganos que integran el Tribunal Superior Agrario, sin embargo he pensado que no solamente se deben hacer mención de ellos, porque realmente éstos, desde el punto de vista jurídico desempeñan un gran papel en la vida procesal de dicho Tribunal y por tal razón se considera de importancia mencionar cada una de las atribuciones que desempeñan.

Los citados órganos y sus atribuciones son:

a. **SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO.**

En el caso de estos órganos agrarios, antes de señalar sus atribuciones, trataremos de citar antes que nada los requisitos que deben cumplir para ocupar el cargo respectivo, al efecto el artículo 19 de la Ley Orgánica multicitada, establece: "...El Secretario General de Acuerdos deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley..." Ahora bien, conforme a lo previsto por el numeral 12 cuestionado, los requisitos de este secretario son: "...

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Una de las funciones importantes de estos secretarios en las labores del Tribunal, es el de ser jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado," artículo 25 de la aludida Ley Orgánica.

En cuanto a las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el artículo 22 de la Ley tratada, nos dice que son las mismas que realizan los secretarios de los tribunales unitarios o viceversa, por lo tanto

no entraremos al estudio de las cuestionadas atribuciones de estos Secretarios, lo anterior en virtud de que éstas en la especie ya se mencionaron en el cuerpo del presente estudio, y volver a hacer referencia de ellas, es como caer en la infundada repetición.

Sin embargo citaremos las atribuciones adicionales que tienen estos órganos , que les marca el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en su artículo 31, mismas que son las siguientes:"...

- I. Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;
- III. Llevar el libro de gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;
- IV. Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;
- V. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;
- VI. Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;
- VII. Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios;

- VIII. Coordinar y controlar el servicio de pasantes;
- IX. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;
- X. Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;
- XI. Llevar nota de los programas de itinerancia que autorice el Tribunal Superior a los tribunales unitarios;
- XII. Reparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presenten contra sentencias definitivas del Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo para la autoridad responsable, remitiendo el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo;
- XIII. Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público;
- XIV. Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior;
- XV. Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente; y
- XVI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

b. OFICIALÍA MAYOR.

Las atribuciones que este órgano desempeña dentro del Tribunal Superior Agrario son de gran relevancia en la existencia administrativa, económica y organizativa de dicha institución, precisamente por eso es importante señalar ordenadamente cada una de esas atribuciones.

Al efecto, el artículo 32 del invocado Reglamento Interior establece como atribuciones del citado organismo las que en seguida se enumeran:"...

- Formular y proponer al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;
- Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;
- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;
- Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;
- Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;

- Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;
- Contratar los servicios profesionales, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;
- Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;
- Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;
- Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;
- Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;
- Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;
- Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos; y
- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

c. **CONTRALORÍA INTERNA Y
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.**

En cuanto a éstas instituciones omito señalar sus atribuciones, en virtud de que ya se han mencionado en el cuerpo del presente estudio.

d. **ACTUARIOS Y PERITOS.**

Respecto a los actuarios, en párrafos anteriores se citan sus atribuciones que les confiere el Reglamento multicitado, es esta la razón por la cual se considera pertinente no mencionarlas; pero aún de lo anterior, se hace necesario citar las obligaciones que les concede el artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que son:

- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;
- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y
- Llevar el libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Por lo que a los peritos se refiere, de éstos ya se ha hecho comentario respecto a sus atribuciones, por tal motivo se omite volverlas a señalar.

Con la reforma del artículo 27 de nuestra Carta Magna se crea el comentado Tribunal Superior Agrario, para la impartición de justicia en el medio rural, que estará integrado como ya asentamos, con 5 magistrados numerarios y un supernumerario; sesionará dos veces por semana, atendiendo la demanda de trabajo y la necesidad de terminar con el rezago agrario, brindando seguridad al campo; asimismo éste tendrá la facultad de conocer de asuntos que por el grado de dificultad o delicadeza, sea pertinente que conozca y además que

colegiadamente podrá resolver mejor. De su atribución la que debemos tener muy presente, es la que se refiere al establecimiento de tribunales unitarios, de los que considero en el caso de Chiapas, por particularizar, se necesitan más de los ya existentes y, de aquella que se refiere a su competencia para conocer del recurso de revisión de las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales unitarios. Para llevar todo proceso, dicho Tribunal como ya lo mencionamos, contará con un secretario general de acuerdos quien dará cuenta de las promociones que se reciban y autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias y autos entre otros; actuarios para que notifiquen o emplacen cuando así lo disponga el magistrado por conducto del secretario; para esclarecer casos controvertidos y llegarse a la verdad en el proceso, contará con un cuerpo de peritos expertos en la materia.

Es un Tribunal dotado de autonomía y plena jurisdicción, para la aplicación de la Ley Agraria, haciendo eficaz su resolución, mediante medidas de apremio y utilizando la fuerza pública cuando le sea necesario.

Como es de observarse, la jurisdicción agraria como función del estado, estuvo antes de la reforma al 27 Constitucional, integrado por diversas autoridades y órganos agrarios con diferentes funciones que motivaron que la substanciación del proceso agrario, en sus variadas acciones, fuera retardado y poco eficaz. La solución imparcial de las controversias y planteamientos jurídicos hechos, no puede darse en toda su plenitud cuando la responsabilidad de juzgar recaía en tantas autoridades agrarias. Precisamente por esta circunstancia, la reforma al 27 de la Ley Suprema se le ve de manera optimista, principalmente, porque a partir de la reforma, tenemos un proceso agrario ajustado a los principios de Oralidad, Economía Procesal, Inmediatez, Suplencia de la Deficiencia de la Queja e igualdad real de las partes, además por estar a cargo de personas preparadas y adecuadas para la aplicación de la Ley.

CAPITULO IV

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO EN LA NUEVA LEGISLACION DE LA MATERIA

- IV.1 REFERENCIA ACERCA DEL JUICIO AGRARIO.
- IV.2 CARACTERISTICAS DE ESTE JUICIO.
- IV.3 DIFERENCIAS CON LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA ABROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- IV.4 LAS ETAPAS DEL JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
 - IV.4.1 DEMANDA.
 - IV.4.2 EMPLAZAMIENTO.
 - IV.4.3 CONSTESTACION DE LA DEMANDA.
 - IV.4.4 DE LAS PRUEBAS.
 - IV.4.5 DE LAS RESOLUCIONES (SENTENCIA).
 - IV.4.6 DE LOS RECURSOS.

IV. I REFERENCIA ACERCA DEL JUICIO AGRARIO.

Antes de analizar acerca del juicio agrario en México, trataremos de conocer su significado de acuerdo a su propio ordenamiento legal; al efecto la Ley Agraria en vigor en su artículo 163 da ese concepto, exponiéndolo en forma clara y sencilla y lo define de la siguiente manera:

“... Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley...”

Partiendo de la definición que acabamos de señalar, podemos decir que el juicio agrario como tal, nace a raíz de la reforma y adiciones al artículo 27 Constitucional de 1992 y a partir de este nuevo procedimiento, pienso que la justicia agraria será más justa y libre de añejados vicios.

Como ya sabemos el juicio agrario comienza con la presentación de la demanda que puede ser por escrito o por simple comparecencia y continúa con el emplazamiento que se hace al demandado, a quien se le entregará copia de la misma o a la persona con quien se practique. La demanda, su contestación podrá hacerse por escrito o por comparecencia en la audiencia, para ello el demandado cuenta con un plazo no menor a 5 ni mayor a 10 días, a partir del emplazamiento respectivo.

En el juicio agrario, se observa la imparcialidad en el procedimiento, así como el principio de oralidad por parte de los Tribunales Agrarios, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley.

En cuanto al asesoramiento, es optativo; cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se suspenderá el procedimiento y se solicitará el servicio de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual dispondrá de 5 días para estudiar el asunto, a partir del día que se apersone al procedimiento.

Cuando el defensor público se presente a contestar la demanda y no estuviere presente la parte a defender (demandado) y constare que fue debidamente emplazado a juicio, se dará principio a la audiencia sin su presencia, si durante ésta se presenta, se continuará con su intervención, pero no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, al menos que acredite impedimento de fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Cabe advertir que el juicio agrario, es un juicio de pronta resolución, prueba de ello es que confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado responsable y siendo una confesión verosímil, apoyada con elementos de prueba y apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario se continuará con el desahogo de la audiencia.

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento lo examinará y, si observa irregularidades en la misma o si se hubiese omitido en ella algunos de los requisitos establecidos en la Ley, prevendrá al promovente para que lo subsane en el término de 8 días.

Si se opusiere reconvención, el demandado lo hará al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia se ofrecerá pruebas.

Luego se dará traslado al actor para que conteste lo que a su derecho convenga. El tribunal en este caso diferirá la audiencia por un término no mayor a 10 días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en continuarla.

Si al inicio de la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se le impondrá a dicho actor como castigo una multa equivalente a 10 días de salario mínimo de la zona donde se este resolviendo el juicio. Mientras no se pague la multa no habrá emplazamiento.

Por otra parte, si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ambas partes, (actor y demandado) se tendrá como no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera y lo mismo ocurrirá si el demandado no se presentara por falta de emplazamiento.

Como es de observarse, en tal juicio que se viene describiendo, en varias ocasiones hemos hecho mención acerca de la palabra emplazamiento; sin embargo de dicha figura jurídica no se ha precisado lo que realmente significa, es por esa razón de que me he hallado comprometido de describir su concepto y desde el punto de vista civil, se entiende por emplazamiento el "acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."⁴¹

En el juicio que venimos tratando, las partes (actor y demandado) ofrecerán todas las pruebas que consideren conducentes a su defensa y presentarán los testigos y peritos que puedan ser oídos. Se pueden hacer todas las preguntas que quieran, así como a los testigos y peritos. Debiendo hacerse en el acto mismo de la audiencia todas las acciones y excepciones que deseen. Al término de ofrecer pruebas las partes, el magistrado correspondiente, podrá hacer las preguntas que juzgue necesarias a cuantas personas hayan participado en la audiencia, carearlos unos a otros, examinar documentos, objetos o lugares, auxiliándose de peritos para hacerlos valer. Si a la audiencia no compareciere el demandado o no contestare las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener como ciertas las afirmaciones hechas por el actor, salvo cuando se demuestre que no compareció por causa de fuerza mayor. Antes de dictar sentencia el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, si se llega a un acuerdo se procederá a levantar el convenio respectivo, el cual una vez aprobado por el órgano jurisdiccional, tendrá carácter de sentencia, en caso contrario se oirán los alegatos y en seguida se pronunciará el fallo respectivo de manera clara y sencilla.

Cabe expresar que la audiencia sin la presencia del magistrado, no tendrá validez, por lo que es necesario y requisito la presencia de dicha autoridad.

En el juicio comentado, las partes tendrán la responsabilidad de la carga de la prueba sobre los hechos que pretendan hacer valer en la demanda. Sin embargo, el tribunal podrá girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes, cuando éstos no cuenten con la prueba ofrecida y, a juicio de dicho tribunal sea esencial para el conocimiento de la verdad y resolución del asunto.

⁴¹ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. Pag. 201 Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

Serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción las que sean contrarias a la Ley, en virtud a ello el tribunal podrá acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, a fin de recabar a aquellas que considere necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En las diligencias practicadas, el tribunal obrará con plena libertad para la obtención de las pruebas, sin lesionar el derecho de las partes, procurando siempre la igualdad de los mismos.

A efecto de hacer las cosas con responsabilidad, el tribunal, cuando estime que las pruebas ameriten de un estudio más detenido, éste acordará un término no mayor de 20 días para estudiarlas detenidamente y, en dicho lapso citará a las partes para oír sentencia. El término anterior será a partir de las audiencias citadas con anterioridad.

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos a conciencia; fundando y motivando sus resoluciones.

Al efecto cabe decir, que la inactividad procesal o falta de promoción por parte del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Es menester exponer que las deficiencias que se presenten en el juicio agrario que no se puedan resolver con lo previsto por la Ley Agraria, serán subsanadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuantas veces sea necesario.

IV. 2 CARACTERÍSTICAS DE ESTE JUICIO.

El juicio agrario por sus características, es un juicio sumarísimo o breve; conserva el principio de publicidad de lo actuado, de suplencia de la queja por el trato con los campesinos; es conservador de la existencia de igualdad de las partes en cuanto a la impartición de justicia; responsable en cuanto a respeto al principio constitucional de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta

Magna, fundando y motivando el procedimiento; ejerce el principio de representación, es decir cuando una de las partes en juicio no tiene representante legal, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria personal que lo represente; admite toda clase de pruebas, con excepción de las prohibidas por la Ley; observa los principios procesales previstos en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de suplencia del citado ordenamiento cuando se requiera; es un juicio oral y de disponibilidad, ya que otorga la conciliación de las partes en cualquier etapa del procedimiento; contempla el principio de la caducidad por falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses; en ocasiones ejerce la oficiosidad; otra de sus peculiaridades de este juicio consiste en contar con los Tribunales Agrarios para sus fines; conserva el principio de la preclusión que se da en tiempo y forma, una vez más recalcamos la plena jurisdicción en manos de un solo juzgador, para aplicar leyes en forma pronta y expedita.

IV. 3 DIFERENCIAS CON LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA ABROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- a) Actualmente es un juicio propiamente dicho; anteriormente era un juicio contencioso administrativo.
- b) Hoy quien administra justicia es un órgano con plena jurisdicción y autonomía, pudiendo hacer valer sus decisiones con el uso de la fuerza si es necesario; antes no sucedía lo mismo con las diversas autoridades agrarias que intervenían en los asuntos.
- c) En la actualidad, jurídicamente existe igualdad en las partes, esto quiere decir que los juzgadores son imparciales en el procedimiento; lo que nunca ocurría en el anterior procedimiento, la autoridad siempre se inclinaba al mejor postor.

- d) Es menos costosa la administración de justicia agraria, porque es más rápida en su impartición, tomando en consideración que va dirigida a los campesinos; en cambio en el anterior proceso, en donde se derrochaba grandes cantidades de dinero en viáticos, publicidad y otras erogaciones.
- e) Es sumarásim o breve, se pretende resolver los asuntos lo más pronto posible, anteriormente era un juicio amplio y retardado, por lo tanto aburrido, costoso y de temor (pequeños propietarios).
- f) Es un juicio donde opera el término de preclusión, es decir las partes, después de realizado o transcurrido ciertos términos no pueden efectuar actos procesales; en el anterior no se aplicaban los términos preclusivos, aún de que fuese señalado por la Ley, precisamente por ello los juicios eran retardados.
- g) En el actual juicio no opera la oficiosidad, en otras palabras la autoridad no interviene de oficio, sino a petición de parte; sin embargo en el anterior procedimiento si se observaba la oficiosidad, como ejemplo tenemos en los casos de ejecución de resoluciones presidenciales, cuando se comprobaba que la tierra dotada entregada era insuficiente para satisfacer necesidades a un núcleo de población, de oficio se ordenaba tramitar expediente de dotación complementaria o ampliación.
- h) Los que resuelven las controversias y aplican la Ley son licenciados en derecho; en el anterior proceso, los que aplicaban la Ley eran ingenieros, economistas, licenciados en derecho, secretarías y hasta personas que no tenían los suficientes estudios.
- i) Es un juicio oral; anteriormente todo era realizado por escrito.

- j) Existió corrupción, ineficiencia, burocratismo y desorganización; en el actual juicio se aprecia equidad, rectitud, eficiencia y dinamismo conforme a términos y plazos, buena organización para impartir justicia pronta y expedita; al menos un poco mejor.

IV. 4 LAS ETAPAS DEL JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El proceso agrario está estrechamente relacionado con todos los demás procesos, considerando la unidad esencial en todo derecho procesal que como núcleo central está investido de lineamientos fundamentales, de los cuales participan todos los sectores del derecho procesal, como el proceso civil, fiscal, penal, agrario, etc., mismos que se han diferenciado entre sí en lo secundario pero conservando su vinculación con el núcleo central.

Por muy variada que sea la regulación y estructura que pueda residir en las diversas leyes, en todas ellas el proceso presenta algunas líneas esenciales y comunes, en torno a las cuales se trazan después las líneas diferenciales que dan lugar a diversos sistemas procesales.⁴²

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se considera recomendable transcribir el texto del artículo 167 de la Ley Agraria, que a letra dice: "...El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente..."

El artículo referido hace patente que cuando no exista disposición expresa en cuanto al juicio agrario, se aplicará supletoriamente el Código Federal comentado. Hecha esta reflexión, analizaremos las etapas del procedimiento agrario.

⁴² Ponce de León Armenta Luis M. *Derecho Procesal Agrario*. Editorial Trillas. 1ª Edición. Pag. 98. México 1988.

IV. 4.1 DEMANDA

Es el escrito inicial que contiene las pretensiones del actor, mediante el cual se pide la intervención de los órganos jurisdiccionales, para que conforme a la Ley resuelvan el contenido de la petición.

Al respecto el artículo 170 de la Ley Agraria en vigor, en su primer párrafo asienta: "...El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal lo formulará por escrito en forma breve y concisa..."

Reforzando lo anterior, el artículo 181 de la propia Ley, dice: "...Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días..."

La demanda es la base del juicio agrario, de ella depende el éxito de la acción que se persigue; concreta las pretensiones del actor y como éste es campesino, puede presentarlo por escrito o presentarse al tribunal agrario a comparecer, si existe irregularidades en la misma, el tribunal correspondiente citara a dicho actor para corregir lo observado, dentro de un plazo de ocho días.

IV. 4.2 EMPLAZAMIENTO

Este reviste gran importancia para el demandado, a nivel de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En tal virtud el artículo 170 citado en párrafos que anteceden, en su segundo párrafo establece: "...Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días

ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más...”

Por otra parte, el numeral 171 del citado ordenamiento, dispone:”...El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar donde labore, y
- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse se halle al practicarse el emplazamiento...”

El artículo 172, dispone ”...El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada, no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor...”

A manera de garantizar acerca del emplazamiento, el artículo 173 del ordenamiento que se viene invocando, establece en forma clara que: “...Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre...”

Soportando el texto anterior, el artículo 174 dice: "...El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega..."

Independientemente de lo asentado, el artículo 175 establece: "...El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente..."

El artículo 176 continúa diciendo: "... En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate..."

El artículo 177 en la materia dice: "...Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédulas o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada..."

Por último el artículo 178 en su parte inicial a la letra dispone: "...La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo..."

Partiendo de lo enunciado con anterioridad se puede constatar que el emplazamiento es el conocimiento que tiene una persona de la existencia de una demanda en su contra. Atendiendo la lejanía o apartamiento del lugar ésta contará hasta con 15 días para que asista a la audiencia y pueda contestar la demanda, bajo advertencia que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas. Sobre este particular, cabe señalar que la persona que realice el emplazamiento tiene el deber de cerciorarse de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente; si por algún motivo no lo encontrase y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del

artículo 171 (el domicilio del demandado, su finca, su oficina o su principal asiento de negocio o en el lugar que labore), se dejará la cédula, pero si el lugar no fuere de los enumerados en dicha fracción, no se le dejará cédula, debiendo emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor, al efecto la ley en comento establece otros lugares donde se podrá emplazar como lo es el lugar donde se encuentre o en su parcela, ahora bien como en ocasiones es complicado llegar al lugar del emplazamiento, el actor tiene derecho de acompañar al secretario o actuario que lo practicará para facilitar la entrega. El servidor que efectúe la entrega del emplazamiento, entregará cédula y recogerá el acuse de recibo, si el destinatario no supiere firmar o no pudiese, será firmada por alguna otra persona; en el acta que será agregada al expediente, se asentará el nombre con quien se llevó a cabo el emplazamiento, así mismo se procede a la entrega de copia de la demanda al demandado o con quien se realiza el emplazamiento.

IV. 4.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado en este caso, decide ejercer su derecho, de acudir ante los tribunales para contestar la demanda que deberá estar integrada de la forma como lo realizó el actor, pudiendo el demandado oponer reconvención, ya que después no podrá realizarlo, siendo la actitud más enérgica que puede asumir aprovechando la relación jurídica que existe; con la reconvención se formula nueva demanda contra el actor, convirtiéndose así las partes en actores y demandados.

La Ley Agraria norma a esta etapa del procedimiento agrario con los artículos siguientes:

El 178 que literalmente dice: "...La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso el tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley...”

El artículo 179 “...Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que alguna de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento...”

El artículo 180 “...Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá pruebas sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda...”

El artículo 182 “... Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia...”

El artículo 183 “... Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquel una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio...”

En el artículo 184 “... Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente...”

De lo anteriormente expuesto, se puede decir que la contestación de la demanda, es la respuesta que hace el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere que debe existir congruencia entre lo que se demanda y lo que se contesta, porque toda respuesta así lo supone. La contestación tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el actor porque fija el alcance de sus pretensiones; por eso bajo este tenor, en ella el demandado ejercita una acción ya que busca como el actor en su demanda, la tutela del órgano jurisdiccional.

Con la contestación de la demanda queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales deberá versar la prueba y recaer la sentencia. En la contestación se deberá hacer valer todas las excepciones que el demandado quiera hacer en el juicio, así como la reconvencción. Esta contestación, a veces acompañada de reconvencción o contrademanda, puede realizarse por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Agrario, aportándose las pruebas necesarias. Si en las fecha de la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado se le aplicará a éste una multa de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate, además se tendrá como que si no se realizó dicha notificación, por tanto se tiene que cubrir la multa para que a petición del actor se pueda notificar nuevamente, lo mismo ocurrirá cuando ambas partes no se presenten a la audiencia, con la excepción que no se les aplicará multa.

IV. 4.4 DE LAS PRUEBAS

Rafael de Pina dice en su tratado sobre la Prueba: "... La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa..."⁴³

La Ley Agraria vigente, no establece un título sobre la prueba, ni tampoco hace relación de cada una de ellas, así como de su valoración, para ello considero que para los juicios agrarios que constantemente se resuelven en

⁴³ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pag. 658 Editorial Porrúa, México 1976.

los tribunales agrarios, los encargados de impartir justicia en la materia, tienen la necesidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo la Ley citada, dispone la forma como se desahoga en el procedimiento agrario las diversas pruebas que se ofrezcan, para ese efecto el artículo 185 de la ley invocada refiere: "... El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:

- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentaran a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que le hagan, el tribunal

podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por causa de fuerza mayor a juicio del propio Tribunal; y

- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.
- En caso de que la audiencia no estuviera presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno...”

Sin entrar más al estudio de la prueba, el artículo 186 de la Ley comentada dispone: “... En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley.

El tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la clase del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad...”

Por otra parte, el artículo 187 al respecto expone: “... Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, sin considerarse que algunas de las pruebas

ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes; si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos...”

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que, siendo éstos desconocidos por el juzgador, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de pruebas.

La generalidad de los autores están de acuerdo en considerar como medios de prueba, toda cosa, instrumento, hecho, circunstancia o acontecimiento capaz de provocar en el ánimo del juzgador su conocimiento acerca de la verdad o falsedad de un hecho. En este sentido es medio de prueba, el documento en que consta por escrito un contrato, la versión de hechos producidos por un testigo, la inspección de una cosa o de una persona, etc. El medio de prueba constituye el vestigio de un hecho del pasado, que se pretende reproducir de modo más fiel posible en el proceso, de ello, se sigue que en la medida en que el medio de prueba pueda reproducir el hecho del pasado en esa misma producirá el convencimiento del juzgador acerca de la certeza del hecho a probar.⁴⁴

En el juicio agrario son admisibles toda clase de pruebas, cuando éstas no sean contrarias a la Ley. La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Este gravamen, constituye, realmente una carga, es una necesidad de quien tiene que probar y eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable.

⁴⁴ Pérez Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. Editorial Cárdenas. Pag. 343 México 1981.

IV. 4.5 DE LAS RESOLUCIONES (SENTENCIAS)

Acerca de las sentencias, el Lic. Eduardo Pallares, nos da su definición diciendo "... Que es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso..."⁴⁵

En otras palabras se entiende por sentencia la resolución que dicte el juzgador, para resolver el fondo del conflicto, lo que significa la terminación normal de la controversia.

La Ley Agraria al efecto dispone: "... Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, este citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores..."

El artículo 189 dice: "... Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones..."

Por último, el artículo 191 refiere: "... Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a este efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

⁴⁵ *Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pag 721. Méx. 1976.*

- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente..."

Después de llevarse a cabo la audiencia, el tribunal citará a las partes para oír la resolución emitida o sentencia a más tardar a los 20 días, por aquello que las pruebas ameriten un estudio más detenido, o en caso contrario en el tiempo que se considere necesario, dichas sentencias serán dictadas a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sencillamente apreciando los hechos y documentos correspondientes, fundándolo y motivándolo, y para ejecución de la misma podrá dictar las medidas necesarias, como las de apremio que a su juicio, las considere procedentes.

Dicha sentencia debe comprender la siguiente estructura:

PREAMBULO.- Consiste en reproducir los datos de identificación del juicio, tribunal que la emite, nombre de los litigantes o partes y sus domicilios, objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, clase de juicio, valor de la cosa demandada, etc.

RESULTANDO.- Parte de la sentencia en donde se reproducen los hechos planteados en la demanda y contestación de la misma, es decir, es donde se asientan los antecedentes del procedimiento.

CONSIDERANDO.- Parte de la sentencia que toma en consideración el análisis de los hechos expuestos en la demanda, aplicándose los preceptos y principios jurídicos aplicables.

RESOLUTIVO.- Parte de la sentencia que contiene el fallo definitivo, y coincide con los puntos petitorios de la demanda y contestación de la misma.

IV. 4.6 DE LOS RECURSOS

La palabra recursos proviene del latín, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno.

Sin embargo una definición más completa es la siguiente:

Recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Sobre el particular, el artículo 198 de la Ley Agraria establece: "... El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria..."

En cambio el artículo 199 dice: "... La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de

diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios...”

Así también el artículo 200 de la cuestionada ley expone: “... Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

Una vez echo lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda...”

Es obvio que en todo proceso existe un principio general de impugnación, nuestro proceso agrario no es la excepción, o sea, que las partes deben de tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o no apegadas a derecho. Por regla general en todo tipo de procedimientos existe un principio de impugnación, aún en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es, muy difícil que pudiera encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación.

Ya dijimos en el cuerpo de este estudio, el proceso agrario antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, era un proceso mero administrativo o contencioso propiamente dicho.

Ahora bien, una vez estudiado el nuevo proceso agrario jurisdiccional, es conveniente anotar ciertas características distintivas entre acto administrativo y acto jurisdiccional, que son:

a) El acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.

a') El acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse.

b) La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.

b') Por el contrario los órganos administrativos, son típicamente dependientes y no autónomos.

c) El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.

c') Por el contrario el acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido.

d) En el acto jurisdiccional es primero la decisión y, después la ejecución.

d') En el acto administrativo, primero es la ejecución y, después la decisión.

e) El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.

e') El acto administrativo no persigue la cosa juzgada.

f) La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado, la tutela del derecho subjetivo y la realización del derecho objetivo.⁴⁶

⁴⁶ *Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Pag. 151 y 152. Méx. 1980.*

La verdad que es grato y un orgullo poder contar hoy en día con un juicio agrario; los estudiosos del derecho agrario y los hombres del campo, aunque no todos, están contentos por contar a partir de 1992, con un verdadero juicio agrario. A partir de aquí ya se cuenta con una demanda y emplazamiento de la misma; ofrecimientos de pruebas; realización de audiencias para la conciliación de las partes; constante avenimiento del juzgador para lograr un arreglo amigable; prevaleciendo el principio de igualdad de las partes; formulación de alegatos; facultad para juzgar y dictar sentencia, fundándose y motivándose; facultad para la aplicación de medidas de apremio necesarias para que se cumpla con lo resuelto; con plazos y términos. Es pertinente aclarar que en este juicio no hay horas ni días inhábiles. En donde por cada asunto a resolver se formará un expediente con todos los documentos de lo actuado y objetos presentados por las partes. Es un juicio que permite el recurso de revisión y juicio de amparo cuando las partes estén inconformes con la sentencia pronunciada. Lo cierto es, que a partir de las reformas al artículo 27 Constitucional de 1992, dicho juicio se le ve con optimismo, así como a los Tribunales Agrarios en donde se resuelve. Esperemos que las autoridades que resuelven de él no se corrompan, como sucedió con las anteriores autoridades administrativas de justicia agraria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

A lo largo de la historia de México, desde el periodo de los pueblos indígenas coaligados, desde 1325 hasta 1991, quienes han tenido el poder en la tenencia de la tierra y de la administración de justicia agraria, han sido los monarcas, virreyes, guerreros, sacerdotes, conquistadores, líderes del movimiento independentista, líderes de partidos políticos, el propio presidente de la república, como también gobernadores de los estados, presidentes municipales, jefes militares, secretarios de estado, líderes de organizaciones políticas, etc., como podrá observarse siempre se ha concentrado en muy pocas manos, que han sido y continúan siendo un grupo de privilegiados que han tenido el dominio en la sociedad, en la riqueza y en la política, que lo podríamos llamar un grupo de escogidos, en ocasiones incultos, que han provocado con su actitud por muchos años el retraso y miseria en las familias campesinas indígenas y en general en todas aquellas que se han dedicado a estas actividades, lo que ha causado y sigue causando frecuentes enfrentamientos entre necesitados de un pedazo de tierras y acaparadores de la misma. Es claro observar que en el México de hoy el que administra justicia agraria, es ese maridasgo entre gobernantes y partido político dominante.

SEGUNDA.-

Los sujetos de derecho agrario han sido siempre protagonistas de la historia de México, en primer lugar participa en el movimiento de independencia, en donde el gobierno español tenía bajo su dominio a la Nueva España hoy México. El encargado de

administrar justicia agraria era el rey a través del virrey, ésta por supuesto era injusta, lo que provocó el malestar social en el labriego, que lo incita a luchar, pero claro no con ideología de liberarse del yugo español, sino que lo hace porque tiene necesidad de una parcela; en realidad en este movimiento, el labriego indígena y mestizo, lucha por necesidad de tierra y sed de sembrar sus granos básicos, mas no por la independencia de México. En la Revolución Mexicana, sucedió lo mismo que en la lucha de independencia, los sujetos de derecho agrario vuelven a participar en cruentos enfrentamientos, pero no con el afán de derrocar a Porfirio Díaz y a su dictadura, lo hace nuevamente con el objeto de obtener un pedazo de tierra en donde laborar, pues la tierra está en poder del clero, de particulares terratenientes y de las odiosas Compañías Deslindadoras. Los hombres de campo por falta de cultura siempre han sido acarreados para algún objetivo, siempre han sido leales con aquel que les ayuda, de aquí parte la idea, que el apóstol de la revolución mexicana, Don Francisco I. Madero, con la promesa de restituirles sus tierras despojadas, logra emprender la revolución y derroca al dictador General Porfirio Díaz. Hasta la fecha, cuando líderes corruptos, porque no se les puede llamar de otra manera, hablan de luchar por tierras, los necesitados de la misma, sin pensarlo dos veces se unen a la causa, ya que invadiendo en la mayor de las veces a indefensos pequeños propietarios logran tierras para sobrevivir.

TERCERA.-

Las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional es la de proporcionar justicia a los sujetos de derecho agrario, mediante el

empleo, producción y capacitación en el campo, al menos así se hace creer, pero la verdad no se si esto sea la realidad, ya el tiempo nos dará la razón. Parte esencial es acabar el minifundio ejidal para evitar que se juguetea el aprovechamiento de la tierra, muy acertada esta idea. Con la reforma, el ejido pertenece a ejidatarios, es decir se les otorga el dominio de sus tierras, se me hace muy sospechosa, los ejidatarios no están preparados para este propósito, carecen de cultura, no estoy de acuerdo con ella; sin embargo se respetará las tierras de uso común considerándolas inalienables, con el objeto de que la propiedad social se siga conservando, esta reforma se me hace una grosería, en los viejos ejidos ya no hay tierras de uso común y las pocas que aún se conservan son de pésima calidad, en la mayor de las veces no aptas para la agricultura y ganadería, es lógico que son tierras que no se podrían vender, por falta de compradores. Igualmente conserva la pequeña propiedad agrícola y ganadera con las mismas características anteriores a la reforma, aún con mayor protección, quedando firme la agotada restitución y la expropiación por causa de utilidad pública. Se crean Tribunales Agrarios, con la finalidad de que haya justicia pronta y expedita en el campo; pero a los sujetos de derecho agrario no se les dejará solos frente a éstos, se crea la Procuraduría Agraria como defensora ante dichos tribunales.

CUARTA.-

Queda firme la venta de excedentes, en este rubro falló la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre trató de dar oportunidades a los grandes terratenientes de que fraccionaran sus extensiones ante posibles afectaciones agrarias. Si se hubiera abocado a

investigar los excedentes con apego a su Ley, los ejidatarios estuvieran dotados de mayor tierra y la inconformidad fuera mínima. La reforma tampoco es justa en este caso, en primer lugar ya no hay propiedades con vastos excedentes y los pocos que hubiere serían incosteables su enajenación; por otra parte se otorga el derecho de preferencia, lo único bueno de esta reforma es que pretende frenar a futuro la creación de nuevos latifundios.

QUINTA.-

La reforma promueve crear asociaciones, en donde el titular de derecho agrario pueda ser libre de asociarse y no tenga que subordinarse ni ocultarse para hacerlo; no obstante que se diga que el ejidatario tiene capacidad, conocimiento y madurez para actuar por sí solo, considero que no es suficiente para permitirle su asociación con personas distintas a sus costumbres y actividades; se puede pensar que asociarse entre ellos con la debida asesoría de la Procuraduría Agraria, no habría tanta preocupación, pero hacerlo con personas ajenas al ejido, sería lo contrario. Por fin se logró la seguridad en la tenencia de la tierra y el olvido del paternalismo en el campo, ya no se dotará de tierra, se pone freno a este fraudulento negocio, esto se hizo porque ya son otras las condiciones de país, anteriormente teníamos un territorio poco poblado y por tanto con vastas extensiones de tierras en pocas manos. En cuanto a órganos administrativos se refiere, en el ejido se siguió conservando a la asamblea de ejidatarios como el órgano supremo, con amplias facultades para decidir.

SEXTA.-

Años después de la independencia de México de España, se crean organismos o instituciones encargadas de administrar justicia en materia agraria; pues en 1842 se constituyó la Dirección General de Industrias, con funciones de fomento agropecuario. En 1846 se crea el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. En 1891, se organiza la Secretaría de Fomento. En diciembre de 1917, la anterior dependencia cambia su denominación por el de Secretaría de Agricultura y Fomento, con ampliación de funciones entre éstas la de restitución, dotación de tierras y aguas, fraccionamientos de latifundios y aplicación de leyes de reforma agraria. Con el decreto de 1915, se crean, la Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos. Con la reforma del artículo 27 Constitucional, publicado el 10 de enero de 1934, se instituyen como autoridades agrarias, Presidente de la República, Gobernadores de Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Jefe del Departamento Agrario, y con la reforma a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada el 17 de enero de 1984, se establecen también como autoridades el Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas. Con excepción del presidente, todas administraban justicia agraria sin autonomía y plena jurisdicción, en ocasiones realizaban trabajos sin provecho, porque al final no se cumplían por falta de coacción, esto aunado en muchas veces por ineptitud, prepotencia, corrupción que existió en el manejo de los expedientes por interés de carácter económico, político o de parentesco por decir algo, que provocaba el malestar en el campo por falta de justicia.

SEPTIMA.-

Si bien es cierto que ya se concluyó con el reparto agrario, que la Secretaría de la Reforma Agraria puso a disposición y resolución de los Tribunales Agrarios, 11367 acciones agrarias diversas y que en su mayoría ya han sido resueltas, también es verdad que aún existen los problemas; pero ahora en particular ya no es tanto por el reparto de tierra, ahora ya son de otra naturaleza, por falta de apoyo económico, bajo rendimiento de las tierras y poca tecnología en el cultivo de la misma. Todo derivado a la desorganización que hay en la forma de producir, producto de la ignorancia en el medio rural; caciquismo imperante y falta de interés de las autoridades encargadas de administrar justicia en este rubro. Yo propondría como medios para hacer productivo a nuestro campo, lo siguiente: Creación de empresas dedicadas a la fabricación de abonos naturales, créditos suficientes y baratos a los campesinos, y libertad de comercialización de los productos agrícolas, buscando un precio justo nacional e internacional de los mismos, prohibiendo su intermediarismo.

OCTAVA.-

Con la reforma al artículo 27 Constitucional, fracción XIX, se crean los Tribunales Agrarios dotados de jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, compuesto por un Tribunal Superior Agrario, éste integrado por 5 magistrados numerarios, presidiendolo uno de ellos y un supernumerario que suplirá la ausencia de los titulares, contando para sus fines con ciertas instituciones que son: Secretaría General de Acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Actuarios y Peritos entre otras; con facultad de sesionar

dos veces por semana, con la asistencia de tres magistrados por lo menos, entre ellos el presidente; gozando de la facultad de atracción para aquellos asuntos de características especiales o con grados de dificultad, así también para resolver los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por tribunales unitarios, de conflictos por límites de tierras entre núcleos de población ejidal o comunal o entre éstos con pequeños propietarios o sociedades mercantiles; de conflictos por competencia de tribunales unitarios; opinar acerca de tesis que deban prevalecer; de inspección a los tribunales unitarios, etc. Un Tribunal Superior Agrario que observe, por el momento cumple con las necesidades de hacer justicia pronta y expedita a favor de los hombres del campo; sobre todo con servidores públicos jurídicamente preparados para otorgar la razón probada a quien la tenga.

NOVENA.-

Con la reforma al 27 Constitucional además del Tribunal Superior Agrario se crean también los Tribunales Unitarios Agrarios a cargo de magistrados numerarios, uno por cada tribunal e integrados de ciertas unidades como son: Un Secretario de Acuerdo o varios cuando así lo estime el Tribunal Superior, Secretario de Estudio y Cuenta, Actuarios y Peritos, Unidad Jurídica, entre otras. En razón de su competencia territorial, conocerán de los problemas de tierras que le sean planteados dentro de su jurisdicción, como de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, de las que se lo hará saber.

Los actuarios sufren mucho para realizar sus actividades debido a la situación geográfica

de los terrenos de México y por el poco apoyo económico que reciben para ello; sobre este rubro considero que se debe otorgar los suficientes recursos a los tribunales unitarios, mucho más que al Tribunal Superior Agrario, ya que los unitarios tienen mayor carga de trabajo en razón del trato directo y permanente con los campesinos, a efecto de que a futuro no se plaguen de corrupción como sucedió con funcionarios mayores y menores de la Secretaría de Reforma Agraria, ya que aparte de los trabajos anteriores los magistrados efectúan actividades de itinerancia. Al menos me hago a la idea que con la creación de los Tribunales Unitarios Agrarios a cargo de un sólo individuo para juzgar, preparado jurídicamente, con experiencia y conocimiento y con plena facultad para hacer valer sus fallos mediante medidas de coacción, los problemas agrarios paulatinamente irán desapareciendo. Lo que no sucedía con anterioridad ante la pluralidad de autoridades agrarias.

DECIMA.-

El nuevo procedimiento agrario tiene entre sus principales cualidades, el de ser breve, se publica lo actuado, ejerce la suplencia de la queja, la igualdad jurídica de las partes, se apega a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, permite la representación legal en caso de no tenerse, se aplica el principio procesal enmarcado en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponibilidad, conciliación, caducidad por inactividad procesal durante cuatro meses; muy remotamente opera la oficiosidad (cuando se solicite a un tercero el ofrecimiento de prueba con la cual se descubra la verdad que no esté en poder de las partes) entre otras más. Estas cualidades

otorgan confianza al agro mexicano, porque se ha terminado con la incertidumbre provocada por el anterior procedimiento que afortunadamente se va día tras día desterrando, dando paso al verdadero procedimiento agrario, lográndose con ello mayor seguridad jurídica y justicia para la población rural.

DECIMAPRIMERA.- El juicio agrario actual se distingue del anterior procedimiento por ser un juicio propiamente dicho, en éste es un solo órgano el que ejerce justicia con plena jurisdicción y autonomía, las partes son iguales, se economiza tanto procesalmente como pecuniariamente, sus términos son preclusivos, es decir que no se puede realizar el acto procesal fuera del período establecido; quienes aplican la ley son licenciados en derecho con experiencia; es oral y a veces escrito; se observa honradez, confianza, equidad, rectitud; primero decide y luego ejecuta, no como el anterior procedimiento que primero ejecutaba y luego resolvía; se caracteriza por ser un juicio lleno de legalidad con una ley de fácil interpretación, por lo que, se puede decir que es un verdadero juicio agrario.

DECIMASEGUNDA.- El nuevo proceso agrario está estrechamente relacionado con todos los demás procesos, llámesele civil, fiscal, penal, etc. Cuando no existe disposición expresa en la Ley Agraria en cuanto alguna parte del juicio que venimos tratando, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; dicho juicio se inicia con la demanda del actor, continua con el emplazamiento y por tanto con la contestación de la misma, en la

que puede oponerse reconvencción ya que después no podrá llevarse a cabo, para que a continuación pueda establecerse un término probatorio, en donde se acepta toda clase de pruebas siempre y cuando no sean contrarias a la moral y derecho, que permitan al juzgador su convencimiento acerca de la verdad o falsedad de un hecho; se emite en el referido juicio conclusiones y sentencias en donde el juzgador resolverá el fondo del conflicto, lo que significa la terminación de la controversia; el vencido en juicio puede otorgar fianza de persona arraigada en el lugar o posesión para garantizar la misma, pero puede inconformarse contra la sentencia mediante el recurso de revisión y de este por medio del amparo; observamos un juicio agrario semejante al civil, que otorga amplias facultades tanto para el actor como para el demandado.

DECIMATERCERA.- Quienes han luchado para que se administre justicia agraria en México, fueron y aún continúan siendo grupos y partidos políticos con sus respectivos líderes, en ocasiones ayudaron a esa sociedad sufriendo, como son los sujetos de derecho agrario a obtener un pedazo de tierra en donde cultivar y lograr con ello la supervivencia; en cambio otros fueron crueles, porque se aprovecharon de su ignorancia para explotarlos y conservar su fuerza ante la sociedad, esto fue una de las causas del malestar social en el campo, primero al luchar por tierra contra la monarquía española, saliendo victoriosos, luego contra la dictadura de Porfirio Díaz, en donde terminaron derrocando al latifundismo eclesiástico, de particulares y compañías deslindadoras que causaron mucho daño al país. Ante esta situación se da un paso muy

importante, la promulgación del artículo 27 Constitucional inicio de la Reforma Agraria; pero en 1934 y a partir de esa fecha sufre grandes reformas el artículo comentado, dando paso a una administración agraria que provocó inseguridad, injusticia, miseria y opresión en las clases sociales mas pobres, (sujetos de derecho agrario), principalmente de 1970 hasta 1991, debido a un sistema totalmente corrupto. En 1992 se reforma nuevamente el multicitado artículo de nuestra Ley Suprema con la que se da principio a una nueva reforma agraria y se termina con un sistema administrativo lleno de insaciables negociadores de la tierra.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Chávez Padron Martha.- El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa.- México, 1982.
2. Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Impresos Olea.- México, 1980.
3. Mendieta y Nuñez Lucio.- El Derecho Precolonial.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
4. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.- Editorial Porrúa.- México, 1997.
5. Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
6. Ley Agraria.- Editorial Porrúa.- México, 1997.
7. Ley Federal de Reforma Agraria.- Editorial Porrúa.- México, 1985.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Impresora y Maquiladora de Libros Mig.- México, 1996.
9. Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1997.
10. Gobierno del Estado.- Cuarto Informe de Gobierno, 28 de noviembre de 1992.- Talleres Gráficos del Estado.- Chiapas, México.
11. Marie Odile y Marion Singer.- El Movimiento Campesino en Chiapas 1983.- Editorial CEHAM.- México, 1984.

12. Secretaría de Educación Pública en Chiapas.- Colores de Agua y Selva.- México,1984.
13. Ponce de León Armenta Luis M.- Derecho Procesal Agrario.- Editorial Trillas.- México, 1988.
14. Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Editorial Cárdenas.- México, 1981.
15. Reyes Ramos María Eugenia.- El Reparto de Tierras y la Política Agraria en Chiapas 1914-1988.- Primera Edición. , CIHMECH.
16. La Transformación Agraria, Volumen I.- Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria.- México, 1997.
17. Lemus García Raúl.- El Derecho Agrario Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
18. Méndez Montenegro Julio César.- Aspectos Legales del Problema de la Tierra Epoca Colonial.- México, 1978.
19. Portes Gil Emilio.- Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México.- México, 1945.
20. Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis G.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1982.
21. Hinojosa Ortiz José.- El Ejido en México.- Editorial Mexicana.- México, 1983.
22. Silva Herzog Jesús.- El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria.- Editorial Olimpia.- México, 1974.

23. Blanco Martínez Rosilda.- El pensamiento Agrario en la Constitución de 1857.- Editorial Botas.- México, 1957.
24. Díaz Soto y Gama Antonio.- La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo.- Editorial el Caballito.- México, 1976.
25. Tulio Meléndez Hugo.- Estudio Comparativo de la Reforma Agraria de México y Yugoslavia.- Editorial Oasis.- México, 1965.
26. Lemus García Raúl.- Ley Federal de Reforma Agraria Comentada.- Editorial Limsa.- México, 1983.
27. Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México, 1976.
28. De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1977.